

Quito, 17 de enero de 2023
Memorando Nro. AN-CEPJEE-SR-2021-2023-077-DF

Doctor
Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. –

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO UNIFICADO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA PENITENCIARIO, LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA REHABILITACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, aprobado por esta Mesa Parlamentaria, en la sesión ordinaria No. 183 en modalidad presencial de 12 de enero de 2023.

Particular que se pone en conocimiento con la finalidad de que se continúe con el trámite que la ley prevé para tal efecto.

Atentamente,


Dr. Alejandro Jaramillo Gómez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO


ASAMBLEA NACIONAL
ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR

Nº. de trámite:

431388

Fecha recepción: 2023-01-17 11:34

No. de referencia:

AN-CEPJEE-SR-2021-2023-077-DF

Fecha documento: 2023-01-17

Remitente:

César Alejandro Jaramillo Gómez
alejandros.jaramillo@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento con el usuario 1712798800 en: <http://idta.asambleanacional.gob.ec>

*Memorando: 1 hoja
Anexo: 105 hojas*

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado

COMISIÓN DE
JUSTICIA Y ESTRUCTURA
DEL ESTADO

Informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema Penitenciario, la Seguridad Ciudadana y la Rehabilitación Social a través del trabajo de las personas privadas de libertad

MIEMBROS DE LA COMISIÓN

César Alejandro Jaramillo Gómez, **Presidente**

Dina Maribel Farinango Quilumbaquín, **Vicepresidenta**

José Clemente Agualsaca Guamán

Sherlin Pacheco Viteri

Segundo José Chimbo Chimbo

Eugenia Sofía Espín Reyes

Gissella Gárzon Monteros

Johanna Nicole Moreira Córdova

Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán

Ricardo Xavier Vanegas Cortázar

Quito, 12 de enero de 2023



Índice

1. OBJETO	3
2. ANTECEDENTES	4
3. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME	8
4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO	10
5. BASE LEGAL	71
6. RESOLUCIÓN	78
7. ASAMBLEÍSTA PONENTE.....	78
8. REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME	79
9. CERTIFICACIÓN.....	80
10. TEXTO DEL PROYECTO PARA EL INFORME DE PRIMER DEBATE	81
11. REGISTRO DE LA VOTACIÓN DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO.....	105

1. OBJETO

A través del presente proyecto de ley, se pretende crear un cuerpo normativo para que el Estado pueda contar con un régimen jurídico que refuerce el sistema penitenciario en cada una de sus fases, a fin de evitar que hechos de violencia vuelvan a repetirse a nivel nacional, por un sistema anacrónico, corrupto y obsoleto que ha generado muchas muertes de las personas privadas de libertad y el dominio de los grupos delictivos de los centros penitenciarios.

El artículo 201 de la Constitución de la República establece que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

De igual forma, el artículo 51 de la Norma Suprema dispone que las personas privadas de libertad tienen derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, así como, la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas., comunidades, pueblos o nacionalidades tienen derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan vivir.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 4 "Dignidad humana y titularidad de derechos" del Código Orgánico Integral Penal, dispone que: "Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento".

En la misma línea de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, el numeral cuarto del artículo 6 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: "4. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios".

El capítulo segundo "derechos y garantías de las personas privadas de libertad" del Título III "Derechos" del Código Orgánico Integral Penal, regula los derechos de las personas privadas de libertad, con la finalidad de lograr rehabilitación y reinsertión a la sociedad.

En tal virtud, se busca con la norma hacer efectivo el contenido de la Constitución de la República sobre la finalidad y condiciones del sistema de rehabilitación social contando con un fortalecimiento del sistema penitenciario que permita una adecuada rehabilitación

integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad o aquellas con medidas cautelares para garantizar su seguridad.

En este sentido, se han presentado varias iniciativas legislativas, entre ellas, la formulada por el Asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata, Christian Omar Yucailla Yucailla y Luis Fernando Almeida Morán, así como, por la entonces Asambleísta Ana Belén Marín, mismas que son de conocimiento de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado y que se han unificado en el presente proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema Penitenciario, con el objetivo de contar con un marco normativo que permita disponer de un régimen jurídico que haga efectiva la finalidad y condiciones del sistema de rehabilitación social, previstas en la Constitución de la República.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. La Asambleísta Ana Belén Marín, mediante Memorando No. AN-CX-ABMA-402-2019, de 24 de abril de 2019, remitió a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional el proyecto reformativo al "CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RELATIVO AL ARTÍCULO 12 Y AL LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO Y CAPÍTULO SEGUNDO, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL".
- 2.2. Mediante Memorando No. 154-UTL-AN-2019, de fecha 24 de mayo de 2019, el doctor Juan Carlos Rosero Paz, Coordinador General Unidad de Técnica Legislativa, remite al Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, doctor John de Mora Moncayo, el informe no vinculante del "PROYECTO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RELATIVO AL ARTÍCULO 12 Y AL LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO Y CAPÍTULO SEGUNDO, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL", remitido por la asambleísta Ana Belén Marín mediante memorando No. AN-CX-ABMA-402-219 y su alcance mediante memorando No. AN-CX-ABMA-407-2019. Informe que recomienda unificar los demás proyectos de Ley sobre la materia.
- 2.3. Mediante Memorando No. SAN-CAL-2019-0679, de fecha 16 de julio de 2019, el Prosecretario General Temporal, doctor John de Mora Moncayo, remite a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la calificación del "PROYECTO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL RELATIVO AL ARTÍCULO 12 Y AL LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO Y CAPÍTULO

SEGUNDO, REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL”, presentado por la asambleísta Ana Belén Marín.

- 2.4. Con Memorando No. 026-LAM-2021, de fecha 2 de agosto de 2021, el asambleísta Luis Fernando Almeida Morán, envía a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO PARA LOS SENTENCIADOS Y PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”, para que se proceda con los procedimientos legales pertinentes.
- 2.5. Mediante Oficio No. AN-AMLF-2021-0058-M, de fecha 24 de agosto de 2021, el asambleísta Luis Fernando Almeida Morán, presentó a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el ALCANCE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO PARA LOS SENTENCIADOS Y PRIVADOS DE LA LIBERTAD.
- 2.6. Con Memorando Nro. AN-AMLF-2021-0067-M, de fecha 18 de septiembre de 2021, el asambleísta Luis Fernando Almeida Morán, envió a la Presidenta de la Asamblea Nacional un nuevo ALCANCE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO PARA LOS SENTENCIADOS Y PRIVADOS DE LA LIBERTAD.
- 2.7. Mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0327-M, de fecha 22 de septiembre de 2021, el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, remitió al Secretario General de la Asamblea Nacional, el Informe Técnico No Vinculante No. 0117-INV-UTL-AN-2021_ALMEIDA_LUIS_Proyecto (Sic.) de Ley Orgánica para la Rehabilitación a través del Trabajo para los Sentenciados y Personas Privadas de Libertad; mismo que recomienda unificar el contenido de dicho proyecto de Ley con los de similar naturaleza que se entren en revisión de la Comisión para la elaboración del Informe de Primer Debate; en el que recomienda unificar los demás proyectos de ley que corresponden a la materia, según lo dispuesto por el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; de manera especial, el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Relativa al Artículo 12 y al Libro Tercero, Título Primero y Capítulo Segundo, referente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, presentado por la asambleísta Ana Belén Marín Aguirre.
- 2.8. Con Memorando No. AN-SG-2021-3322-M, de fecha 9 de octubre de 2021, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, remitió al Doctor César Alejandro Jaramillo Gómez, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la Resolución del CAL Nro. CAL-2021-2023-122, por medio de la cual resolvieron calificar el “PROYECTO DE

LEY ORGÁNICA PARA LA REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO PARA LOS SENTENCIADOS Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD”. Resolución Nro. CAL-2021-2023-122 que, en su artículo 3, dispone que la Secretaria del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado el Proyecto para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia, conforme lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

- 2.9. El asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata, mediante Memorando Nro. AN-ASMZ-2021-001-MEMO, de 18 de noviembre de 2021, remitió a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO”, a fin de que sea tratado y discutido por el pleno de la Asamblea Nacional.
- 2.10. La Unidad de Técnica Legislativa, mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0427-M, de 02 de diciembre de 2021, emite el informe no vinculante respecto del proyecto presentado, y señala que el mismo cumple con los requisitos de forma prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; mismo que recomienda unificar el contenido de dicho proyecto de Ley con los de similar naturaleza que se entren en revisión de la Comisión para la elaboración del Informe de Primer Debate, entre los que se encuentran el Proyecto de Ley Orgánica para la Rehabilitación a través del Trabajo para los Sentenciados y Personas Privadas de Libertad, presentado por el Asambleísta Luis Almeida Morán; y, el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Relativa al Artículo 12 y al Libro Tercero, Título Primero y Capítulo Segundo, referente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, presentado por la Asambleísta Ana Belén Marín Aguirre.
- 2.11. Mediante Resolución CAL-2021-2023-296 de 12 de enero de 2022, el Consejo de Administración Legislativa, en el artículo 1, resolvió: “Ratificar la disposición de las resoluciones de calificación a trámite de los proyectos de Ley conocidos por este Consejo, respecto de la facultad de unificación de los proyectos de Ley calificados, conferida a cada comisión, en relación con proyectos que versen sobre una misma materia y se encuentren en conocimiento de la misma Comisión Especializada”.
- 2.12. Con Memorando No. AN-SG-2022-0165-M, de 17 de enero de 2022, el Secretario General de la Asamblea Nacional, Abg. Álvaro Salazar Paredes, remite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la resolución Nro. CAL-

2021-2023-307 de 14 de enero de 2022, por la cual el Consejo de Administración Legislativa califica el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA PENITENCIARIO, presentado mediante Memorando Nro. AN-ASMZ-2021-001-MEMO, de 18 de noviembre de 2021, por el asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata. Resolución Nro. CAL- 2021-2023-307 que, en su artículo 3, dispone que la Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado el Proyecto para que de ser el caso, lo unifique con los demás proyectos que se encuentren en conocimiento de la Comisión y que correspondan a la misma materia, conforme lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

- 2.13. Con Memorando No. AN-YYCO-2022-0009-M, de fecha 24 de enero de 2022, el asambleísta Cristian Omar Yucailla Yucailla, remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el "PROYECTO DE LA LEY REFORMATARIO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA", con el objeto de que se inicie el proceso legal pertinente.
- 2.14. Con Memorando Nro. AN-SG-UT-2022-005-M, de fecha 5 de febrero de 2022, el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, remitió al Secretario General de la Asamblea Nacional el Informe Técnico Jurídico No Vinculante No. 034-INV-UTL-AN-2022_YUCAILLA_CRISTIAN_Proyecto (Sic.) de Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer la Seguridad Ciudadana; mismo en el que recomendó unificar el contenido de dicho proyecto con los de similar naturaleza que se encuentran en revisión de la Comisión, para la elaboración del informe para primer debate, indicado en el apartado VIII, conforme con el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- 2.15. Mediante Memorando Nro. AN-SG-2022-1348-M, de fecha 31 de marzo de 2022, el Secretario General, puso en conocimiento del Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, la Resolución del CAL No. CAL-2021-2023-448, en la cual califican el "PROYECTO DE LA LEY REFORMATARIO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA"; resolución en cuyo artículo 3 dispone que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el tratamiento de dicho proyecto de Ley, tomará en cuenta las observaciones contenidas en el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa No. 034-INV-UTL-AN-2022.

Es necesario unificar los proyectos de Ley que hacen relación a la misma materia conforme lo dispuesto por el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resoluciones de

calificación de los diferentes proyectos de Ley que se han acumulado; y, la Resolución No. CAL-2021-2023-296, de 12 de enero de 2022, antes indicado, para tratamiento de los señores Asambleístas.

3. PROCESO DE ELABORACIÓN DEL INFORME

La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en el proceso de construcción participativa de leyes y normas fundamentales para el país, promovió una metodología de puertas abiertas, contando de manera permanente con la participación proactiva y comprometida de la ciudadanía a fin de consolidar el diálogo directo con los distintos actores sobre los Proyectos de Ley en trámite, con el propósito de recibir la mayor cantidad de aportes de instituciones públicas, de representantes de la sociedad civil, así como de varios expertos en derecho penal, rehabilitación social y los organismos públicos involucrados en el sistema penitenciario.

Se desarrollaron diversas campañas comunicacionales y comisiones generales, para receptar los criterios en torno a los proyectos de ley, que se encuentran resumidas en el presente informe, que se sintetiza en el siguiente cuadro:

- **Resumen de los aportes y observaciones realizados para el primer debate**

No.	Sesión	Fecha	Nombre	Sector
1	N.- 109	09-05-2022	Abg. Diego Guarderas Donoso (Especialista en Derecho Penal y Criminología).	Privado
2	N.- 109	09-05-2022	Mgs. Romeo Sylva Castillo (Abogado en Libre ejercicio. Ex Director de Rehabilitación Social)	Privado
4	N.- 109	09-05-2022	Dr. Pablo Almeida (Abogado Litigante Especialista en Derecho Penal y Criminología)	Privado
5	N.- 111	11-05-2022	Dr. Nicolás Salas (Abogado Litigante Especialista en Derecho Penal)	Privado

6	N.- 111	11-05-2022	Dr. Jaime Ernesto Yacelga Tito, (Asociación de Familiares de Personas Privadas de Libertad)	Privado
7	N.- 111	11-05-2022	Msc. Fernanda Echeverría, (Directora de Defensa a Personas Privadas de la Libertad de la Red Americana de Derechos Humanos)	Privado
8	N.- 111	11-05-2022	Msc. Andrés Lozada, (Director del Proyecto Inocencia y Dignidad Ecuador)	Privado
9	N.- 111	11-05-2022	Sr. Luis Collaguazo, (Director del Proyecto de Mejoramiento de las Condiciones de Vida de la Organización Latin King Zona Norte)	Privado
10	N.- 116	25-05-2022	GraD. Pablo Ramírez, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. (SENAI)	Público
11	N.- 116	25-05-2022	Dra. Sonia Romero, Directora de Análisis y Normativa de la Defensoría del Pueblo	Público
12	N.- 116	25-05-2022	Dr. Alex Castillo, Agente Fiscal de la Unidad de Administración Pública de la Fiscalía General del Estado	Público
13	N.- 127	06-06-2022	Mgs. Rodrigo Fernando Salazar Ruiz (Juez de la Unidad Judicial de Trabajo)	Público
14	N.- 127	06-06-2022	Dr. Edwin Sánchez Guzmán (Catedrático universitario)	Privado

15	N.- 142	03-08-2022	Mgs. Ricardo Morales (Experto en regímenes penitenciarios y rehabilitación social)	Privado
16	N.- 142	03-08-2022	Mgs. Deysi Terán Egüez (Experta en normativa laboral para el sector público y privado)	Privado
17	N.- 142	03-08-2022	Abg. Ronny Romero (Experto en derecho laboral)	Privado

- **Resumen de los aportes presentados por escrito:**

No.	DOCUMENTO	FECHA	NOMBRE	SECTOR/CARGO
1	Memorando Nro. AN-CAJG-2023-0003-M	05/01/2023	As. Alejandro Jaramillo	Público/ Asambleísta

4. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO

Iniciando con el análisis de los proyectos de ley, debe señalarse que los los proyectos reformativos al Código Orgánico Integral Penal en materia de sistema penitenciario y rehabilitación social, tienen por objeto la regulación de las normas del COIP, que norman dicho sistema y su institucionalidad, y contienen disposiciones a fin de fortalecerlo.

Los proyectos en análisis contienen las siguientes propuestas de reformas:

- **Proyecto del Asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario)**

CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL	PROYECTO REFORMATARIO
SECCIÓN SEGUNDA Delitos culposos de tránsito	Artículo. 1.- Suprimase del primer inciso del artículo 376, la siguiente frase: "revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehiculos".

<p>Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.</p> <p>En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.</p>	
<p>Art. 8.- Tratamiento.- En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.</p>	<p>Artículo. 2.- Agréguese en el artículo 8, un inciso final con el siguiente texto:</p> <p>“Para alcanzar este objetivo principal del sistema de rehabilitación social, la entidad responsable adecuará las normas reglamentarias que permitan que las personas privadas de la libertad ejerzan actividades laborales y de emprendimiento, con un modelo de gestión que garantice que los recursos económicos generados permitan el sustento de la persona privada de la libertad y su familia, así como la reparación de víctimas.”</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p>	<p>Artículo. 3.- Reemplácese en el artículo 12, numeral 4, el punto (.) colocado después de la</p>

A

<p>DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</p> <p>Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: [...]</p> <p>f. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.</p>	<p>palabra "comerciales" por una coma (;), y aumentese la siguiente frase:</p> <p>"en las que tengan participación directa las personas privadas de libertad como asociados. Sin necesidad de requerir de interpuesta persona para ejercer derechos y obligaciones".</p>
<p>Art. 668.- Lugar diferente. - La persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el Juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cercanía familiar. 2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente. 3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. 4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro. 5. Condiciones de hacinamiento en el centro. En caso de negativa podrá recurrir ante el superior. 	<p>Artículo. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 668, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 668.- Solicitud de lugar diferente para el cumplimiento de la pena. – En cualquier momento la persona privada de la libertad podrá solicitar al Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias competente en materia de territorio, ser trasladada a otro centro de privación de la libertad; para lo cual podrá fundamentar su pedido por los siguientes motivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cercanía familiar. b) Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente. c) Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.

	<p>d) Seguridad de la persona privada de libertad o del centro.</p> <p>e) Condiciones de hacinamiento.</p> <p>Receptado el pedido, el Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias, en el término de 72 horas, procederá en atender la petición, aceptándola o rechazándola, de creerlo conveniente, convocará para receptor las pruebas y argumentos de la persona privada de la libertad. En caso de negativa al pedido de traslado, la persona privada de la libertad podrá recurrir a la decisión del Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia competente en materia de materia y territorio.</p> <p>Todos los traslados de personas privadas de la libertad dispuestos por las autoridades competentes de la entidad responsable de su atención integral deberán contar con la autorización del Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias y fundarse en la protección de la integridad de la persona privada de la libertad o la seguridad penitenciaria del centro, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento constante en el inciso precedente.</p>
<p>Art. 691.- Lugar de cumplimiento. - Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa.</p> <p>La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones:</p>	<p>Artículo. 5.- Sustitúyase el artículo 691 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 691. – Las personas que cumplan una medida cautelar privativa de la libertad, deberán permanecer en un espacio físico separado de las personas sentenciadas y con un tratamiento adecuado a su condición jurídica de inocentes.</p> <p>El Juez o Jueza de Garantías Penales, ordenará que la medida cautelar privativa de la libertad se cumpla en el Centro de Privación de Libertad</p>

<p>1. Para garantizar su seguridad o la del centro.</p> <p>2. Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente.</p> <p>3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.</p> <p>El traslado se comunicará inmediatamente a la o al juez que conoce la causa.</p> <p>La persona privada de libertad podrá impugnar la decisión de traslado ante la o el juez de la causa.</p>	<p>más cercano al domicilio de la persona procesada.</p> <p>El Director o Directora del Centro de Privación de la libertad, que requiera el traslado de una persona que cumple una medida cautelar privativa de la libertad, deberá solicitar al Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias una autorización de traslado, fundándose exclusivamente en motivos de seguridad del centro o por riesgo inminente a la vida o integridad de la persona procesada.</p> <p>La petición de autorización de traslado deberá ser presentada por escrito, acompañándose todas las pruebas que fundamentan el pedido, el Juez o Jueza de Garantías penitenciarias, en el término de 48 horas de receptada la solicitud el Juez o Jueza convocará a Audiencia Pública y Oral, donde escuchará a la persona que cumple la medida cautelar privativa de la libertad y de forma motivada aceptará o negará el pedido de traslado, pudiendo ser la resolución apelada ante la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia competente en materia de materia y territorio, que resolverá el pedido por mérito de autos.</p>
<p>Art. 694.- Niveles de seguridad.- Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Máxima seguridad 2. Media seguridad 3. Mínima seguridad <p>Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas</p>	<p>Artículo. 6.- Agréguese al artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal un numeral cuatro, con el texto "Especial".</p>

<p>técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Código. Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.</p>	
<p>Art. 694.- Niveles de seguridad.- Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Máxima seguridad 2. Media seguridad 3. Mínima seguridad <p>Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Código. Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.</p>	<p>Artículo. 7.- Agréguese al final del artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal, los siguientes incisos:</p> <p>En el régimen de seguridad especial serán ubicados quienes sean sentenciados por delitos de delincuencia organizada, o que superen penas de 25 años, o sean reincidentes por más de 5 veces y las personas privadas de la libertad que no puedan acceder a beneficios penitenciarios.</p> <p>Los centros de privación de libertad con mínima y mediana seguridad, deberán ser unidades productivas dentro de las cuales se articulen adecuadamente los procesos de capacitación técnica, instalación de emprendimientos, elaboración de artesanías, fabricación de prendas de vestir, muebles, productos diversos, y su comercialización. Para lo cual el organismo rector dictará el respectivo reglamento que garantice un manejo adecuado, transparente, y eficiente, de los valores económicos recaudados y su distribución equitativa que garantice el sustento de la persona privada de la libertad y su familia, así como la reparación de víctimas.</p>
<p>Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro privación de libertad de manera controlada por el Organismo Técnico.</p>	<p>Artículo. 8.- Remplácese del artículo 698, el punto final (.) por una coma (,), y a continuación añádase el siguiente texto: "siempre y cuando la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad competente supere los cinco años."</p>

<p>La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.</p> <p>Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.</p> <p>Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.</p> <p>En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.</p> <p>No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.</p>	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

	<p>Primera.- Concédase indulto por motivos humanitarios a todas las personas privadas de la libertad sentenciadas al cumplimiento de una pena privativa de la libertad igual o inferior a cinco años, que hayan cumplido el cuarenta por ciento de la pena privativa de la libertad.</p> <p>El indulto humanitario concedido en el inciso precedente no beneficiara a aquellas personas privadas de la libertad sentenciadas por los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Delitos contra la integridad sexual o reproductiva, b. Delitos de peculado, concusión, cohecho, y enriquecimiento ilícito. c. Delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte. d. Robo con consecuencia de muerte. e. Delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala. f. Delitos de graves violaciones a los derechos humanos.
	<p>Segunda. - Las personas privadas de la libertad sentenciadas por delitos de tránsito que no han cumplido el cuarenta por ciento de la pena, recibirán indulto por motivos humanitarios siempre y cuando justifique haber indemnizado a la víctima, o suscrito un título de ejecución a favor de la víctima donde se comprometa a reparar los daños ocasionados.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>



- **Proyecto de la Asambleísta Ana Belén Marín (Proyecto de Ley Reformativa al Artículo 12 y al Libro Tercero, Título Primero y Capítulo Segundo referente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social)**

CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL	PROYECTO REFORMATIVO
<p>Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:</p> <p>1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.</p> <p>Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante.</p> <p>11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad.</p> <p>En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en período de gestación, de las que hayan dado a luz</p>	<p>Artículo- Refórmese el primer inciso y los numerales 1, 11 y 17 del artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Se respetarán estos derechos durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el cumplimiento de la pena, en los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad:</p> <p>1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.</p> <p>Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, desaparición forzada, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.</p> <p>11. Salud: la persona privada de libertad tiene derecho de rehabilitación, tanto a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto</p>

<p>recientemente y de las que se encuentren en periodo de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.</p> <p>Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos serán gratuitos.</p> <p>En caso de adicciones a sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan o de alcoholismo y tabaquismo, el Ministerio de Salud Pública brindará tratamiento de carácter terapéutico o de rehabilitación mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabituación. La atención se realizará en los centros de privación de libertad a través de personal calificado para el efecto.</p>	<p>física como mental, oportuna, especializada e integral.</p> <p>Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad</p> <p>En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que se encuentren en periodo de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en periodo de lactancia.</p> <p>Los centros de rehabilitación social deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género.</p> <p>17.- Infraestructura y seguridad: Garantizar las condiciones básicas de infraestructura y seguridad de los centros de rehabilitación social, considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria.</p>
<p>Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, el cual debe prestar las garantías establecidas en la Constitución de República y las necesarias para dar cumplimiento con la finalidad del sistema.</p>

Handwritten signature

<p>Art. 673.- Finalidad.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. 	<p>Artículo- Refórmese el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Art. 673.- Finalidad. Rehabilitación Social finalidades: El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el artículo 12 del presente Código. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
<p>Art. 674.- Organismo Técnico. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del 	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 674.- Del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.</p> <p>Es el responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas privativas y no privativas de libertad. Además, coordinará con las distintas entidades del sector público.</p> <p>Es encargado de ejecutar la medida o pena no privativa de libertad prestará los medios</p>

<p>personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas.</p> <p>4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.</p> <p>5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.</p> <p>El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.</p> <p>El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección.</p> <p>La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado o funcionario con dicho rango que presidirá el Directorio.</p>	<p>necesarios para garantizar su cumplimiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada penal, civil y administrativamente.</p> <p>Sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. 2. Plantear y ejecutar la política penitenciaria orientadas a la rehabilitación, la reeducación y reinserción social de las personas privadas de la libertad 3. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de libertad. 4. Gestionar con las entidades correspondientes la adecuada prestación de los servicios básicos dentro de los centros de rehabilitación. 5. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 6. Elaborar el reglamento de convocatoria y selección de aspirantes al sistema penitenciario, reglamento de régimen interno del centro de formación y capacitación penitenciaria y el plan de formación y capacitación continua de funcionarios del sistema nacional de rehabilitación social 7. Administrar, ejecutar y verificar las medidas y penas no privativas de libertad
--	--



	<p>Además, coordinar con las distintas entidades del sector público.</p> <p>8. Ejecutar la medida o pena no privativa de libertad y prestar los medios necesarios para garantizar su cumplimiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada penal, civil y administrativamente.</p>
<p>Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.</p> <p>El Directorio podrá invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.</p> <p>El Directorio del Organismo Técnico tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Art. 675.- Directorio. - El Directorio del Servicio se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de seguridad, justicia, derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá.</p> <p>Quien lo presida podrá invitar a las sesiones del Directorio a profesionales capacitados en áreas tales como psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto</p> <p>El Directorio del Servicio tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad, cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo.</p> <p>El Directorio del Servicio se reunirá dos veces al año previa convocatoria de quien preside el Directorio o cuando así se lo requiera por convocatoria del Presidente de la República o</p>

	<p>el Presidente del Directorio, se deberá nombrar entre todos los miembros un secretario quien será el responsable de llevar las actas de cada reunión.</p> <p>El Directorio evaluará la eficacia y eficiencia de las políticas, planes y programas en materia de rehabilitación social y poner a consideración del Presidente de la República los resultados de dicha evaluación.</p> <p>El Directorio podrá proponer políticas, planes y programas en materia de rehabilitación social.</p>
<p>Art. 676.- Responsabilidad del Estado.- Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado.</p> <p>El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Art. 676.- Responsabilidad del Estado. Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado.</p> <p>El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad.</p> <p>El Estado es responsable de garantizar, a través de las instituciones correspondientes, que las personas privadas de libertad, tengan una vida digna, así como también su protección y servicios dentro de los centros de rehabilitación.</p>
<p>Art. 677.- Centro de formación y capacitación penitenciaria.- El Centro de formación y capacitación penitenciaria estará dirigido y regulado por el Organismo Técnico. Entre otras, sus funciones serán:</p> <p>1. Elaborar y aplicar el plan de formación y capacitación para las y los aspirantes a</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 677 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Art. 677.- Formación y capacitación penitenciaria. - A nivel nacional se deberá contar con dos centros de formación y capacitación penitenciaria, en las ciudades de</p>

<p>integrarse como personal al servicio del Sistema penitenciario.</p> <p>2. Seleccionar, formar y cualificar a las y los aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.</p> <p>3. Perfeccionar, actualizar, promover y evaluar de manera constante, al personal de los centros de privación de libertad, en cualquiera de las áreas penitenciarias.</p>	<p>Quito y Guayaquil. Estarán dirigidos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores el cual podrá crear subcentros conforme a la necesidad.</p> <p>Sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar anualmente los pensum y planes de capacitación para la selección y formación de las y los aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. 2. Elaborar y ejecutar planes y programas de estudio, al igual que perfeccionar, actualizar al personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el marco del respeto de los Derechos Humanos, fomentar la igualdad y no discriminación, velar por el respeto de los enfoques de género, interculturalidad y el principio de atención prioritaria hacia las personas privadas de la libertad. 3. Organizar seminarios, mesas redondas u otras sobre temáticas vinculadas al sistema penitenciario con la participación de instituciones, sociedad civil, gobiernos autónomos descentralizados y otras organizaciones. 4. Planificar, organizar y coordinar la dotación y uso de materiales, equipo e instalaciones destinadas a la capacitación del personal penitenciario.
<p>Art. 678.- Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 678.- Centros de privación de libertad. - Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los</p>

<p>1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.</p> <p>En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.</p> <p>Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.</p> <p>2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.</p> <p>Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social,</p>	<p>apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:</p> <p>1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.</p> <p>En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.</p> <p>Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.</p> <p>2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria Ejecutoriada.</p> <p>Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria.</p>
<p>Art. 680.- Organización y funcionamiento.- La estructura orgánica funcional de cada centro de privación de libertad se desarrollará en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 680 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 680.- Funcionamiento. - Para su funcionamiento se considerará:</p>

Al

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registro obligatorio de las personas privadas de libertad. 2. Separación 3. Examen obligatorio de salud. 4. Infraestructura y seguridad. 5. Seguridad interna y perimetral. 6. Régimen de seguridad y vigilancia.
<p>Art. 681.- Registro obligatorio de las personas privadas de libertad.- En todos los centros de privación de libertad se llevará un registro de cada persona interna para facilitar el tratamiento especializado de rehabilitación y reinserción.</p> <p>Su fallecimiento se registrará, dejando constancia de la muerte.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 681 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Art. 681.- Registro obligatorio de datos de las personas privadas de libertad. - En todos los centros de privación de libertad se llevará un registro de cada persona interna para facilitar el tratamiento especializado de rehabilitación y reinserción. Su fallecimiento se registrará, dejando constancia de la muerte.</p> <p>Registro documental.- El personal del centro de privación de libertad deberá registrar en el sistema de ingresos los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha y hora de ingreso; 2. Nombres, apellidos y alias; 3. Número de documento de ciudadanía o pasaporte; 4. Nacionalidad; 5. Estado Civil; 6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la Red Pública; 7. Domicilio;

	<ol style="list-style-type: none">8. Profesión u ocupación;9. Instrucción;10. Edad, fecha de nacimiento;11. Sexo y género;12. Religión / Objeción de conciencia;13. Nombres de dos personas de referencia, con números telefónicos y direcciones respectivas;14. Registro de pertenencia a un grupo de atención prioritaria;15. Existencia de enfermedad grave, medicamentos contraindicados, o de tratamiento diario;16. Lista de personas autorizadas para ingresar a la visita familiar, de acuerdo con la norma técnica correspondiente;17. Nombre de la persona autorizada para la visita íntima, de acuerdo con la norma técnica correspondiente;18. Lista de personas no autorizadas a visitarla, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;19. Lista de abogados, privado o público, autorizados a visitarlo, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;20. Nombre de la autoridad que ordena la privación de libertad de la persona. Nombres y apellidos del personal de seguridad que registra el ingreso, con firma de responsabilidad;21. Listado de documentos y pertenencias que son retenidas provisionalmente a la
--	---



	<p>persona y nombre del custodio, con su respectiva acta;</p> <p>22. Cualquier tipo de observación que se considere necesaria</p> <p>23. Registro de delito o delitos por el que ingresa la persona privada de libertad y pena impuesta;</p> <p>24. Registro dactiloscópico;</p> <p>25. Registro fotográfico;</p> <p>26. Características físicas; y,</p> <p>27. Marcas o tatuajes.</p> <p>Registro corporal ordinario. - El personal de seguridad penitenciaria realizará el registro corporal de la persona privada de libertad y de sus vestimentas, sin desprendimiento de estas, utilizando además equipos tecnológicos</p> <p>Se preservará la intimidad de la persona privada de libertad, y está prohibido manipular las zonas íntimas y/o cavidades del cuerpo. El registro corporal será realizado por personal de seguridad penitenciaria de su mismo sexo y respetando su identidad de género.</p> <p>El registro se llevará a cabo en un lugar adecuado, que reúna las condiciones de salubridad y suficiente iluminación, favoreciendo el respeto e intimidad inherente al ser humano.</p> <p>Registro corporal especial. - Si del registro anterior, se encuentran indicios para presumir la presencia de objetos y/o sustancias prohibidas o ilícitas, se procederá con un registro especial, el cual se llevará a</p>
--	---

	<p>cabo en una unidad médica por un profesional de la salud, en los términos establecidos en la norma técnica respectiva.</p>
<p>Art. 683.- Examen obligatorio de salud. - Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento. Este examen se realizará en una unidad de salud pública.</p> <p>Si la persona presenta signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; la o el profesional de salud que realiza el examen informará del hecho a la autoridad competente del centro, quien presentará la denuncia, acompañada del examen médico, a la Fiscalía.</p>	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 683 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 683.- Examen obligatorio de salud. – Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad, el cual consiste en una revisión general de la salud de la persona privada de libertad, en el caso de personas detenidas en flagrancia, la evaluación será realizada en el establecimiento de la Red de Salud Pública más e la cercano al lugar de la detención. De ser necesario se garantizará su atención y tratamiento</p> <p>En el caso de que en los exámenes se determine la necesidad de medicación o tratamiento para alguna patología diagnosticada, deberá ser registrado en la historia clínica</p> <p>Si la persona presenta signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos degradantes, la o el profesional de salud que realiza examen informará del hecho a la autoridad competente del centro, quien presentará la denuncia, acompañada del examen médico, a la Fiscalía.</p>
<p>Art. 684.- Instalaciones. - Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.</p>	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 684 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 684.- Infraestructura y seguridad - Los centros de privación de libertad contarán con infraestructura y seguridad necesarios</p>

	para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
Art. 687.- Dirección. - La dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada.	Artículo ...- Deróguese el artículo 687.
<p>Art. 688.- Organismo encargado. - El Organismo Técnico es responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad.</p> <p>Además, coordinará con las distintas entidades del sector público.</p> <p>Art. 674.- Organismo Técnico. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema. 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad. 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas. 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema. 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema. 	Artículo ...- Deróguese el artículo 688 e incorpórese como un numeral del artículo 674.

<p>El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.</p> <p>El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección.</p> <p>La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado o funcionario con dicho rango que presidirá el Directorio.</p> <p>Nota: Artículo sustituido por artículo 109 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.</p>	
<p>Art. 692.- Fases del régimen. - El régimen de rehabilitación social estará compuesto de las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la ejecución de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad. 2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, 	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 692 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 692.- Fases del régimen. - El régimen de rehabilitación social estará compuesto de las siguientes fases:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad, es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para elaborar el plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad. 2. Desarrollo integral personalizado en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales,

<p>productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios.</p> <p>3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva.</p> <p>4. Apoyo a liberados: es la fase del modelo de atención integral que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que luego de haber permanecido en los centros de privación de libertad, se reintegrarán a la sociedad, de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.</p> <p>Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.</p>	<p>productivos, sociales, de salud; reinserción social y otros que se consideren necesarios durante la permanencia, hasta la salida del centro de privación de libertad.</p> <p>3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Servicio Nacional, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva.</p> <p>Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcta aplicación funcionamiento.</p>
<p>Art. 693.- Lugar de cumplimiento de la pena.- Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, conforme con la decisión judicial.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 693 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 693.- Lugar de cumplimiento de la pena – Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Servicio Nacional, conforme con la decisión judicial.</p>
<p>Art. 694.- Niveles de seguridad.- Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p>

<p>de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad:</p> <p>1. Máxima seguridad 2. Media seguridad 3. Mínima seguridad</p> <p>Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Código. Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.</p> <p>Nota: Inciso último sustituido por artículo 112 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.</p>	<p>Artículo 694.- Niveles de seguridad. - Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad:</p> <p>1. Máxima seguridad</p> <p>2. Media seguridad</p> <p>3. Mínima seguridad</p> <p>Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Código. Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.</p>
<p>Art. 700.- Asistencia al cumplimiento de la pena. - El Sistema de Rehabilitación Social prestará asistencia social y psicológica durante y después del cumplimiento de la pena.</p> <p>El Estado, a través de los ministerios correspondientes, regulará los fines específicos y fomentará la inclusión laboral de las personas privadas de libertad con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de trabajo.</p>	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 700 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 700.- Asistencia al cumplimiento de la pena. - El Servicio Nacional prestará asistencia social y psicológica durante y después del cumplimiento de la pena.</p> <p>El Estado, a través de los ministerios correspondientes, regulará los fines específicos y fomentará la inclusión laboral de las personas privadas de libertad con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de trabajo.</p>
<p>Art. 708.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena.- Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 708 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 708.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena. - Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, el Servicio Nacional elaborará un</p>

<p>problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.</p> <p>El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento.</p>	<p>plan individualizado de cumplimiento de la pena, al ingresar al centro de rehabilitación social, el cual se evaluará y rediseñará al cumplimiento del 50% de la pena.</p> <p>El cual consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.</p>
<p>Art. 713.- Relaciones familiares y sociales.- A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 713 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 713.- Registro de visitas familiares y sociales para las personas privadas de libertad. - A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad un régimen efectivo de visitas para la persona privada de libertad. Se garantizará por medio de la verificación de documentos y un registro de los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha y hora de ingreso; 2. Nombres, apellidos y alias; 3. Número de documento de ciudadanía o pasaporte; 4. Nacionalidad; 5. Estado Civil; 6. Certificado médico otorgado por cualquiera de los establecimientos de salud de la Red Pública; 7. Domicilio; 8. Profesión u ocupación;

	<p>9. Instrucción;</p> <p>10. Edad, fecha de nacimiento;</p> <p>11. Sexo y género;</p> <p>12. Religión / Objeción de conciencia;</p> <p>13. Nombres de dos personas de referencia, con números telefónicos y direcciones respectivas;</p> <p>14. Registro de pertenencia a un grupo de atención prioritaria;</p> <p>15. Existencia de enfermedad grave, medicamentos contraindicados, o de tratamiento diario;</p> <p>16. Lista de personas autorizadas para ingresar a la visita familiar, de acuerdo con la norma técnica correspondiente;</p> <p>17. Nombre de la persona autorizada para la visita íntima, de acuerdo con la norma técnica correspondiente.</p> <p>18. Lista de personas no autorizadas a visitarla, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;</p> <p>19. Lista de abogados, privado o público, autorizados a visitarlo, la cual podrá ser modificada en cualquier momento;</p> <p>20. Nombre de la autoridad que ordena la privación de libertad de la persona Nombres y apellidos del personal de seguridad que registra el ingreso, con firma de responsabilidad;</p> <p>21. Listado de documentos y pertenencias que son retenidas provisionalmente a la persona y nombre del custodio, con su respectiva acta; y,</p>
--	---

[Firma]

	<p>22. Cualquier tipo de observación que se considere necesaria.</p>
<p>Art. 719.- Finalidad.- El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias están previstas en el presente Libro.</p> <p>La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo ...- Refórmese el artículo 719 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 719.- Finalidad. - El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias están previstas en el presente Libro.</p> <p>La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley.</p>
<p>Art. 722.- Faltas leves. - Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los periodos de alimentación en los centros. 2. Incumplir los horarios establecidos. 3. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad. 4. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro. 5. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios 	<p>Artículo- Refórmese el artículo 722 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 722.- Faltas leves. - Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los periodos de alimentación en los centros. 2. Incumplir los horarios establecidos. 3. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad. 4. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de

<p>sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.</p> <p>6. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.</p> <p>7. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.</p> <p>8. Poseer animales en el centro.</p> <p>Nota: Artículo sustituido por artículo 116 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.</p>	<p>administración del centro seguridad y de administración del centro.</p> <p>5. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.</p> <p>6. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.</p> <p>7. Poseer animales en el centro.</p>
<p>Art. 723.- Faltas graves. - Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.</p> <p>2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.</p> <p>3. Participar en peleas o riñas.</p> <p>4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen en el centro.</p> <p>5. Lanzar objetos peligrosos.</p> <p>6. Obstruir cerraduras.</p> <p>7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas.</p> <p>8. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.</p>	<p>Artículo- Refórmese el artículo 723 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 723.- Faltas graves. - Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>1. Desobedecer las normas de seguridad del centro;</p> <p>2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;</p> <p>3. Participar en peleas o riñas;</p> <p>4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen en el centro;</p> <p>5. Lanzar objetos peligrosos;</p> <p>6. Obstruir cerraduras;</p> <p>7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas;</p>

[Handwritten signature]

<p>9. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.</p> <p>10. Incumplir la normativa y disposiciones internas del centro.</p> <p>11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos.</p> <p>12. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos respectivos.</p> <p>Nota: Numeral 12 agregado por artículo 117 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.</p>	<p>8. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente;</p> <p>9. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.</p> <p>10. Incumplir la normativa y disposiciones internas del centro.</p> <p>11. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos respectivos; y,</p> <p>12. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.</p>
<p>Art. 724.- Faltas gravísimas.- Cometan faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas. 2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro. 3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles. 4. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro. 5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada. 	<p>Artículo- Refórmese el artículo 724 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 724.- Faltas gravísimas. - Cometan faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Portar o fabricar armas, llaves maestras o ganzúas; 2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro; 3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles. 4. Arrendar o vender celdas, espacio físico, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.

<p>6. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.</p>	<p>5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.</p> <p>6. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro; y,</p> <p>7. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos.</p>
<p>Art. 728.- Reglas.- Además de las previstas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución. 2. La ejecución de la sanción impuesta en sentencia se regirá por las normas del régimen penitenciario del Estado que se lo trasladará para su cumplimiento. 3. En ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera. 	<p>Artículo- Refórmese el artículo 728 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 728.- Reglas. - Además de las previstas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Servicio Nacional, decisión que se pondrá en conocimiento de la o el juez de Garantías penitenciarias para su ejecución. 2. La ejecución de la sanción impuesta en sentencia se regirá por las normas del régimen penitenciario del Estado que se lo trasladará para su cumplimiento. 3. En ningún caso, se podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por la autoridad judicial extranjera.

- **Proyecto del Asambleísta Luis Fernando Almeida Morán (LEY ORGÁNICA PARA LA REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO PARA LOS SENTENCIADOS Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD).**



CÓDIGO ÓRGANICO INTEGRAL PENAL	PROYECTO DE LEY
<p>Art. 702.- Eje laboral.- El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección.</p>	<p>Artículo 1.- Del Régimen del Trabajo Penitenciario. - El trabajo es un derecho y deber del sentenciado será considerado como un medio para la rehabilitación social. El trabajo penitenciario se realizará siempre bajo la vigilancia y control de la Dirección del Centro de Rehabilitación carcelario. Queda prohibido el uso de trabajo como un mecanismo de castigo, sumisión o discriminación de las personas privadas de libertad. Tampoco podrá usarse la fuerza laboral de las personas sentenciadas para el aprovechamiento o lucro de entidades privadas o personas particulares.</p>
	<p>Artículo 2.- De las Formas de Trabajo Penitenciario. – El trabajo penitenciario es el que se desarrolla en los programas y cronogramas establecidos por la Dirección del Centro de Rehabilitación en coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral para los privados de libertad. La asignación del trabajo al recluso se hará bajo las características siguiente:</p> <p>1.- El trabajo bajo régimen penitenciario para los sentenciados. – Es el que forma parte de manera obligatoria del componente de rehabilitación del sistema penitenciario. Toda persona sentenciada deberá incluirse en una de las modalidades del Trabajo Penitenciario.</p> <p>2.- Trabajo voluntario para quienes se encuentren detenidos preventivamente. El que se desarrolla en los programas y cronogramas establecidos por la Dirección del Centro de Rehabilitación previo consentimiento de la persona privada de libertad y asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacidad laboral. El</p>

	<p>trabajo bajo régimen penitenciario para los procesados que se encuentren detenidos preventivamente no puede ser impuesto ni considerado como una pena anticipada no obstante dará lugar a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p> <p>3.- Trabajo Independiente.- Son aquellos que previamente autorizados por le Director del Centro de Rehabilitación, laboran en actividades por su cuenta, es decir con insumo y materias primas que adquieren externamente o suministrados por el mismo cetro de rehabilitación, elaborando o ensamblado bienes o productos industriales y/o artesanales generando valor agregado para a venta. El centro de rehabilitación controlará los procesos de producción y de comercialización y pondrá a disposición de dichos internos recursos físicos como espacio, maquinaria, equipo y herramientas y, así mismo, alguna instrucción o capacitación laboral para su desarrollo. Podrá acogerse a esta modalidad únicamente lo sentenciados que hayan cumplido por lo menos el 40% de la pena.</p> <p>En Ningún caso podrá permitirse que los reclusos trabajen para personas naturales o jurídicas de carácter privado a excepción de las empresas de economía mixta y aquellas que actúen por delegación estatal o en virtud de la licitación o concesión de un servicio.</p>
	<p>Artículo 3. – De la Administración del Trabajo por Parte de los Centros de Rehabilitación. Para la promoción y fortalecimiento de los programas de trabajo penitenciario se tendrá en cuenta las siguientes modalidades.</p> <p>a) Administración directa: Cuando la administración del centro de rehabilitación</p>

	<p>pone a disposición de lo internos lo recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas</p> <p>b) Administración indirecta: Cuando la administración del centro de rehabilitación pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejercerá la entidad beneficiada de la mano de obra. En ningún caso el Centro de Rehabilitación renunciará al control y custodia de los sentenciados y procesados y deberá organizar el personal penitenciario necesario para ello.</p>
	<p>Artículo 4.- De la Relación Laboral de los Procesados con los Centros de Rehabilitación. La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo. Bajo ningún concepto se entenderá que entre los sentenciados y el centro de rehabilitación a las entidades públicas con los que se haya celebrado los convenios de trabajo existen relación laboral en condiciones de dependencia.</p> <p>El Ministro del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a los privados de libertad determinará anualmente el monto mínimo de la remuneración que se pagará a las personas privadas de la libertad por el trabajo penitenciario. Esta deberá ser</p>

	<p>actualizada anualmente con base en el incremento anual de la remuneración unificada que determine el Ministerio de Trabajo.</p>
	<p>Artículo 5. – Del Trabajo en la Obra Pública Estatal y Seccional. – El Servicio Nacional de atención integral a las personas privadas de libertad en conjunto con los directores de los Centros de Rehabilitación establecerán los convenios con el Estado y los GAD'S seccionales y Provinciales para el empleo de personas sentenciadas en la obra pública.</p> <p>Las personas privadas de libertad que, de conformidad con la Ley, están exentos de la obligación de trabajar, tendrán, sin embargo, el derecho de hacerlo, en labores apropiadas a su estado de salud, conforme establezca el dictamen médico del Centro de Rehabilitación donde se encuentre.</p> <p>El trabajo en obras públicas podrá, asimismo, ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuyas habilidades intelectuales o técnicas, puedan ser empleadas en labores administrativas o de supervisión.</p>
	<p>Artículo 6.– Del Trabajo en Labores Industriales y Agrícolas. – El servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes (Sic) organizará con los centros de rehabilitación del país los trabajos de carácter industrial o agrícola que sean apropiados a la índole y necesidad del correspondiente establecimiento penal y con el medio rural o urbano de donde provenga el recluso.</p>

H.

	<p>Los Centros de rehabilitación tendrán la obligación de organizar huertos o granjas agrícolas para el trabajo de los sentenciados y procesado que se encuentren privados de la libertad. Los productos que se deriven de dichos huertos o granjas serán usados para la alimentación de los reos en los centros de rehabilitación.</p>
	<p>Artículo 7. – Del Trabajo en Áreas de Servicios. – Los (Sic) personas sentenciadas podrán participar del trabajo penitenciario en la modalidad de prestación de servicios de limpieza y recolección de basura a través de los convenios que para el efecto deberá celebrar el Servicio Nacional de Atención Integral a las Personas Privadas de la libertad y los centros de rehabilitación del país con las entidades estatales y seccionales que lo requieran. La prestación de servicios por parte de los sentenciados al interior de los centros de rehabilitación tales como peluquerías, sastrería y otro podrá realizarse bajo la supervisión directa del administrador de dicho centro.</p>
<p>Art. 703.- Remuneraciones.- Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.</p> <p>La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de</p>	<p>Artículo 8.- Obligatoriedad de la Remuneración.- El trabajo de los reclusos debe ser remunerado, en condiciones que sirvan para fines de realización del recluso y de las condiciones de la sentencia que les fue impuesta. Para el efecto el centro de rehabilitación conjuntamente con el Banco Nacional del Fomento abrirá una cuenta de ahorros en donde se depositará la remuneración pactada y la cual servirá exclusivamente para los efectos de esta ley.</p>

<p>alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.</p> <p>El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley.</p>	
	<p>Artículo 9.- Condiciones de a Remuneración del Sentenciado. – La remuneración del privado de libertad constituirá un fonde de reserva que se dividirá así:</p> <p>El 30% para la reparación del daño, costas y gastos judiciales, cuando proceda.</p> <p>El 40% para el sostenimiento del recluso y de los dependientes económicos del mismo.</p> <p>El 30% para la constitución del fondo de ahorro del recluso, que será entregado al cumplir su condena o al salir excarcelado.</p> <p>El Servicio Nacional de Atención Integral a Persona Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes (Sic) en conjunto con el Ministerio de Trabajo establecerá las remuneraciones de acuerdo con la modalidad y al sector del trabajo al cual será destinado el sentenciado.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable en lo conducente a la remuneración de los reclusos no condenados.</p>
	<p>Artículo 10. – De las Jornadas Laborables. – La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que lo horarios laborales permitirán disponer de tiempo suficiente para la aplicación de las actividades</p>

	educacionales, recreacionales, culturales y deportivas de las personas privadas de libertad.
	<p>Artículo 11.- De los Beneficios Penitenciarios del Régimen Laboral para los Procesados. – En el caso de las personas que se encuentren detenidas preventivamente, las mismas podrán acceder al beneficio de la sustitución de la medida de prisión preventiva cuando hubieren ingresado voluntariamente al régimen de trabajo penitenciario y hubieran permanecido más de 4 meses. El Centro de Rehabilitación concederá el certificado para estos efectos.</p>
	<p>Artículo 12.- Obligaciones de las Personas Privadas de la Libertad Durante el Trabajo Penitenciario. - Las personas privadas de la libertad, en ejercicio del trabajo penitenciario, tendrá las siguientes obligaciones especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Conservar los elementos e instrumentos utilizados para la realización del trabajo penitenciario en buen estado. b) Observar las medidas de seguridad y salud en el trabajo y todas aquellas medidas encaminadas a prevenir y evitar enfermedades y accidentes laborales. c) Acatar y cumplir las órdenes impartidas. d) Abstenerse de dar u ofrecer prebenda alguna con el fin de acceder a las plazas de trabajo penitenciario.
	<p>Artículo 13.- Prohibiciones Especiales de las Personas Privadas de la Libertad Durante el Trabajo. – Son prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad, sin perjuicio</p>

	<p>de lo establecido en el reglamento interno de cada establecimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sustraer de las áreas de trabajo los elementos o materias primas destinadas para la ejecución de trabajo penitenciario. b) Presentarse al trabajo el estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. c) Conservar armas de cualquier tipo. d) Perturbar la actividad laboral de sus compañeros. e) Propiciar riñas o disturbios. f) Incumplir el horario de trabajo asignado.
	<p>Artículo 14. – Obligación Especial del Centro de Rehabilitación. – Son Obligaciones del Centro de rehabilitación penitenciario las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover es establecimiento de las plazas para el acceso al trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, las cuales serán proveídas gradualmente de conformidad con la disponibilidad presupuestal. b) Propiciar el suministro de los instrumentos adecuados y as materias primas necesarias para la realización de las labores. En el caso que estas deban ser suministradas en virtud de convenio con una entidad pública estatal o seccional, deberá gestionar que sean entregadas en tiempo y forma oportuna. c) Reportar oportunamente las horas de trabajo de las personas privadas de la libertad. d) Reportar de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de trabajo o

[Handwritten signature]

	<p>enfermedad laboral a la respectiva Administración de Riesgos Laborales.</p> <p>e) Informar el Servicio Nacional de Atención Integral para las Personas Privadas de Libertad sobre las adecuaciones que sean necesarias para garantizar que los espacios de trabajo cuenten con las condiciones para el desarrollo de las actividades laborales.</p> <p>f) Pegar oportunamente la respectiva remuneración a las personas privadas de la libertad.</p>
	<p>Artículo 15. – Prohibición del Directo del Centro de Rehabilitación. – Se prohíbe al Director o Administrador del centro de rehabilitación en relación con el desarrollo del trabajo penitenciario:</p> <p>a) Deducir, retener o compensar de maneta alguna la remuneración a la cual tiene derecho la persona privada de la libertad, sin autorización escrita previa de esta o sin que medie orden judicial.</p> <p>b) Aceptar cualquier tipo de bonificación o prebenda por parte de la persona privada de la libertad con el fin de acceder a plazas de trabajo.</p> <p>c) Ejecutar cualquier acto que atente contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.</p>
	<p>Artículo 16. – Conocimiento de Derechos y Deberes. – Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será previsto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que será, además, debidamente explicada.</p>

	<p>El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor.</p>
	<p>Artículo 17. – De la Alimentación Durante la Jornada Laboral Penitenciaria. – En el caso de los sentenciados que se encuentren en el régimen laboral penitenciario y que laboren para una entidad pública estatal o seccional o para una entidad privada que actúen por delegación o concesión de un servicio público, la alimentación será asumida por dichas entidades, la que podrá cubrir el servicio de manera directa o a través de terceros para lo cual descontará dicho valor de la remuneración pactada.</p> <p>Cuando la modalidad laboral se realice en el mismo centro carcelario, la alimentación será asumida directamente por dicho centro, la que podrá cubrir el servicio de manera directa o a través de terceros para lo cual descontará dicho valor de la remuneración pactada.</p> <p>En los casos que aquellos procesados que se encuentren detenidos preventivamente y que voluntariamente no se hayan acogido a ninguna modalidad laboral, se continuará con el régimen de alimentación establecido en el Código de Ejecución de Penas.</p> <p>La presente ley no anula la garantía del economato establecida en la norma anteriormente citada.</p>
	<p>Artículo 18.- De la Salud Durante la Jornada Laboral Penitenciaria. – En caso de accidente o enfermedad de un interno durante o con ocasión del desempeño de su labor en el</p>

	<p>establecimiento carcelario o en la entidad en la que desempeña su labor y dentro del horario estipulado para este fin, deberá recibir la atención médica necesaria y oportuna. Si con ocasión de la dicha enfermedad o accidente, el médico del establecimiento determina incapacidad para continuar desarrollando la labor asignada u otra actividad posible de ser ejecutada, en el periodo de recuperación dicho interno tendrá derecho a recibir la remuneración económica respectiva en caso de que la labor se ejecute bajo la modalidad de administración directa, o por cuenta de la entidad pública si se trata de administración indirecta del centro de rehabilitación.</p>
	<p>Artículo 19.- De la Educación Durante la Jornada Laboral Penitenciaria. – En los casos de las personas sentenciadas y procesadas que se encuentren bajo alguna modalidad laboral penitenciaria y que estuvieran cursando estudios en cualquier nivel, se concederán las facilidades para que puedan acceder o continuar su educación sin que ello obstaculice la jornada laboral. Para el efecto permitirá el acceso y uso de medio telemáticos para que continúe sus estudios.</p>
	<p>Artículo 20.- Deporte y Recreación. – La jornada laboral en el régimen penitenciario no elimina ni conculca el tiempo que deben disponer los procesados para el ejercicio de actividades deportivas y recreacionales. Para el mejoramiento físico, psíquico y culturales de los reclusos, en los establecimientos penales se desarrollarán actividades deportivas y recreativas conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>

	<p>Artículo 21. – De las Responsabilidad por Accidente de Trabajo. – En el Servicio de Atención Integral para las personas privadas de libertad y los Centros de Rehabilitación responderán por los accidentes de trabajo que ocurran en sus instalaciones dentro de la jornada laboral. Cuando la modalidad de trabajo se desarrolle fuera de las instalaciones de los centros de rehabilitación, las entidades públicas estatales o seccionales o las privadas que actúen por delegación o concesión de un servicio público para las cuales labora el procesado responderán por los accidentes de trabajo ocurridos en la jornada laboral.</p>
	<p>Artículo 22.– Comunicación de los Reclusos.– La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales.</p> <p>La comunicación con el abogado defensor no será objeto de limitaciones, no podrá ser suspendida como medida disciplinaria. La visita profesional del abogado no requerirá de cita previa. El abogado deberá exhibir en la entrada del centro de rehabilitación el carnet correspondiente que lo identifica como profesional del Derecho y la persona detenida a quien visita.</p> <p>El recluso de nacional extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país de maneta permanente.</p>
	<p>Artículo 23.- Prohibición de Traslado a Las Personas Detenidas por Apremios. – El servicio Nacional de Rehabilitación Social, establecerá la debida separación entre procesados y sentenciados conforme lo establece el Código de Ejecución de Penas y su reglamento. Prohibase el traslado de las</p>



	<p>personas detenidas por pensiones alimenticias a los centros de rehabilitación regional o local. En el caso de las personas que por apremio estuvieran detenidas las mismas deberán permanecer en los centros de Detención Provisional del País o en Casas de acogida habilitadas para el efecto.</p>
	<p>Artículo 24.- Responsabilidad del Estado por Violaciones al Derecho a la Vida, a la Salud y la Integridad Personal de las Personas Detenidas. – La responsabilidad por la custodia y tutela de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de los procesados es de exclusiva responsabilidad del Estado Ecuatoriano a través de los órganos de representación y control penitenciario. Las violaciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales que se deriven de la omisión o actuación directa de los funcionarios públicos y agentes estatales dentro de las instalaciones de los centros de rehabilitación del país darán lugar a las indemnizaciones correspondientes en contra del Estado y sus agentes y funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que se deriven de sus actuaciones. La Defensoría del Pueblo iniciará de oficio las acciones tendientes a la reparación de los derechos conculcados de los procesados.</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA</p> <p>Las remuneraciones de las personas privadas de la libertad bajo la modalidad de administración indirecta de los programas de trabajo serán financiadas por las mismas entidades seccionales, provinciales o estatales con cargo a sus propios presupuestos sin que</p>

	<p>ello constituya un gasto público adicional para la entidad.</p> <p>En el caso de las remuneraciones que provengan de la administración directa del trabajo penitenciario a cargo de los mismos centros de rehabilitación, se ejecutarán y financiarán con el presupuesto existente para cada centro de rehabilitación.</p>
	<p>DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA</p> <p>Las Políticas Públicas en materia de rehabilitación social contenidas en la presente Ley se ejecutarán aplicando el principio de progresividad normativa y económica, para lo cual la función ejecutiva establecerá los mecanismos presupuestarios suficientes para garantizar los programas de trabajo contenidos en la norma.</p>
<p>Art. 12.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:</p> <p>4. Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio. El trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.</p>	<p>DISPOSICIONES REFORMATARIAS</p> <p>Primera.- REFORMAS AL COIP</p> <p>Al final del artículo 12 numeral 4 del COIP (Derechos y Garantías de las Personas Privadas de libertad) agréguese el siguiente párrafo:</p> <p>Las personas sentenciadas tienen el deber de acogerse a una de las modalidades de trabajo penitenciario establecido por la Ley. La actividad laboral de los sentenciados será remunerada</p>
	<p>A continuación del artículo 63 del COIP, agréguese uno innumerado que dirá lo siguiente:</p> <p>Del Trabajo de los Sentenciados. – Toda persona sentenciada deberá insertarse en una de las modalidades de trabajo penitenciario</p>

	<p>autorizado conforme a la Ley y el reglamento dictado para el efecto. El trabajo penitenciario para estos efectos será considerado como parte del proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad.</p>
<p>Art. 105.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral. - La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.</p> <p>Habrán trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se obligue o engañe a una persona para que realice, contra su voluntad, un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle daño a ella o a terceras personas. 2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad. 3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes. 4. Cuando se obligue a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza. 5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, aprovechando su condición de deudora. 6. Cuando se obligue a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante 	<p>Al final del artículo 105 del COIP (Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral) agréguese un párrafo que diga lo siguiente:</p> <p>Exceptúese el Trabajo Penitenciario para las personas sentenciadas en las condiciones y formas establecidas en la ley.</p>

<p>remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.</p>	
<p>Art. 537.- Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:</p> <p>4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad.</p> <p>En los casos en los que no pueda garantizarse la comparecencia de la persona procesada con medidas sustitutivas y deba dictarse prisión preventiva, esta deberá ejecutarse en los centros de privación de libertad diferenciados para estos casos.</p>	<p>Agréguese al artículo 537 del COIP (Casos Especiales) un numeral que diga lo siguiente:</p> <p>4.- Cuando la persona procesada hubiere accedido voluntariamente a una de las modalidades de trabajo penitenciario y se hubiera mantenido en dicho régimen por más de 4 meses podrá solicitar la sustitución de la medida de prisión preventiva. Este beneficio no se aplicará a aquellos delitos cuyas penas sean mayores a 10 años.</p>
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	TEXTO REFORMATARIO
	<p>Segunda.- REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA</p> <p>Agréguese el siguiente párrafo final al artículo 22 innumerado agregado por la Ley s/n publicada en el RO 6435 del 28 de Julio del 2009 que reforma el Código de la Niñez y la adolescencia (Apremio Personal):</p>

Handwritten signature

	<p>Prohibase e traslado de las personas detenidas por adeudar pensiones alimenticias a los centros de rehabilitación locales o regionales del país. Las personas detenidas por este concepto deberán permanecer en los centros de detención provisional o en su defecto en casas de acogida acondicionadas para el efecto.</p>
CÓDIGO DE TRABAJO	TEXTO REFORMATARIO
<p>Art. 2.- Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social.</p> <p>El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes.</p>	<p>Tercera.- REFORMAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>A continuación del artículo 2 del Código de Trabajo (Obligatoriedad del Trabajo) agréguese un párrafo que diga lo siguiente:</p> <p>El trabajo penitenciario es un deber para las personas sentenciadas. Las modalidades y condiciones serán establecidas a través de la ley correspondiente.</p>
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primera. – En el plazo máximo de 90 días el Ministerio de Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.</p>
	<p>Segunda. – Para el establecimiento de las Granjas Agrícolas los Centros de Rehabilitación del país podrán celebrar convenios con el Estado y con los GAD'S Municipales para la exportación de los bienes inmuebles necesarios para su creación de dichas unidades productivas.</p>

	<p>DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Primera. – Los Jueces de Garantías Penitenciarias visitarán los establecimientos penales de su respectiva jurisdicción, por lo menos semanalmente, inspeccionando su organización y funcionamiento; y, en el acto, oirán las reclamaciones de los reclusos para dictar las medidas procedentes. Los funcionarios judiciales cotados elaborarán mensualmente un informe al Director Provincial del Consejo de la Judicatura en donde indicarán las observaciones que hayan recabado de sus visitas.</p>
--	--

- Proyecto del Asambleísta Cristian Omar Yucailla Yucailla (PROYECTO DE LEY REFORMATARIO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA).

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	TEXTO REFORMATARIO
<p>Art. 57.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.</p> <p>La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.</p> <p>Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal, la expresión "tercio" por "cien por ciento"</p>
<p>Art. 196.- Hurto. - La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será</p>	<p>Artículo 2. – Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 196 del Código Orgánico Integral Penal, la expresión "seis meses" por "un año"</p>

<p>sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p> <p>Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio.</p> <p>Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.</p>	
<p>Art. 209.- Contravención de hurto. - En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.</p> <p>Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 209 del Código Integral Penal, por el siguiente:</p> <p>Art. 209.- Contravención de hurto. - En caso de que lo hurtado no supere el treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajo en general, la persona será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco meses.</p> <p>Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.</p>
<p>Art. 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.</p> <p>En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras</p>	<p>Artículo 4.- Sustitúyase en el primer párrafo del artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, la expresión "delitos de robo con muerte" por "delitos de robo"</p>

<p>no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.</p>	
<p>Art. 663.- Conciliación. - La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:</p> <p>3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p>	<p>Artículo 5.- Derógase el numeral 3 del Artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal.</p>
	<p>Disposición Final. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Una vez que hemos descrito los proyectos de ley presentados, mismos que se relacionan con la materia, debemos partir el presente análisis indicando que las normas del Código Orgánico Integral Penal en materia de sistema penitenciario no obedecen a las necesidades actuales, más aún, cuando el actual sistema ha permitido que se hayan suscitado verdaderas masacres en las cárceles del país.

La funcionalidad de las penas como efecto de delitos cometidos tienen dos fines: la retribución y la prevención. En el primer caso, la pena tiene como finalidad ser la consecuencia del acto típico antijurídico que ha distorsionado el orden social. En el segundo caso, la pena tiene como finalidad lograr que los sujetos integrantes de la sociedad no incurran en el acto típico antijurídico y que, de incurrir en el mismo, la rehabilitación social sea una garantía para la sociedad y permita su reinserción social.

En este contexto, el sistema de rehabilitación social establecido en la Constitución de la República en el artículo 201 toma vital importancia como una obligación estatal que no solo busque reprimir si no reinsertar. Por lo tanto, la rehabilitación social debe ser entendida desde perspectiva holística que va más allá de la pena, en pro de la reconstrucción del tejido social.

Para ello, la estructuración del sistema de rehabilitación social debe de ser orgánico, donde la interrelación y la generación de soluciones de las diferentes instituciones del sistema, deben centrarse en las personas privadas de la libertad, como seres humanos sujetos y fin del sistema de rehabilitación.

De ahí que, la concepción primigenia del sistema de rehabilitación social, como lo esboza nuestra Constitución, considera a las personas privadas de libertad como personas limitadas en este derecho, pero que requieren la real preocupación del Estado, a tal punto de catalogarlos como grupo vulnerables. Es por tanto importante concebir al sistema dentro del marco del respeto a la dignidad de esos seres humanos que, por más que estén privados de libertad, no dejan de ser humanos.

La realidad del sistema penitenciario ecuatoriano deja claro que el hacinamiento es un problema real que impide este desarrollo del ser humano privado de libertad para su reinsertión a la sociedad.

Por otro lado, el segundo problema que afronta la reinsertión es el desarrollo de oportunidades que permitan al ser humano privado de libertad ejercer ese derecho en pro de la reinsertión educativa, cultural y laboral.

En este sentido, se torna importante detallar una reforma al sistema de rehabilitación social encaminada a recuperar las condiciones de vida digna y el proceso de rehabilitación y reinsertión a la sociedad ecuatoriana.

- **Los hechos de violencia en las cárceles y el Informe del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH**

El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH, elaboró el documento denominado “El Hacinamiento y la Violencia Carcelaria son formas de Tortura”, en el cual ha desarrollado una cronología que revela la situación carcelaria en el Ecuador desde el año 2018 hasta junio de 2019.

Respecto de los incidentes en los centros de rehabilitación social en el Ecuador, en el año 2018, el documento antes mencionado, señala que se han suscitado los siguientes acontecimientos:

"[...] 6 de Marzo

Cuenca - CRS- Turi

Durante un operativo policial, efectuado en el pabellón de máxima seguridad B, fue asesinado a tiros el privado de la libertad Stalin Jorge Guaranda Cedillo, de 28 años, alias 'Garfield'. El fiscal refirió que el operativo fue planificado porque recibieron información de un privado de la libertad, que luego fue identificado como Jean Carlos R.R., alias 'Yango', quien, supuestamente, advierte que fue descubierto por 'Garfield' y le dispara; pero, en el momento cuando iba a ser neutralizado por la Policía, dispara tres veces más y lo fulmina.

27 de marzo

Guayaquil – Asesinato de la directora del CRS femenino

Gavis Moreno de León, Directora del Centro de Rehabilitación Social de Mujeres de Guayaquil, fue víctima de sicariato tras recibir 12 impactos de bala disparados por sujetos desde una motocicleta. Ella habría recibido amenazas por varias ocasiones por la labor que desarrollaba en la cárcel. Su gestión estuvo llena de mejoras con grupos de apoyo, murales coloridos y pabellones con nombres de valientes mujeres de la historia ecuatoriana.

2 de abril

Cárcel de Latacunga

El interno Richard Echeverría, de 29 años, amaneció muerto en su celda. Inicialmente, se estableció que el interno falleció sin lesión visible. Sin embargo, en la autopsia se determinó que la muerte no fue natural, sino de asfixia por estrangulación.

3 de junio

Cárcel de Santo Domingo

Una pelea en el pabellón de máxima seguridad dejó un muerto y once heridos. El enfrentamiento entre dos bandas, Latin King y Los Quevedeños, originó la gresca dentro del recinto carcelario. La víctima fue Edison Aguilar, de la segunda organización delictiva.

5 de junio

Esmeraldas – CSRV

Un enfrentamiento violento entre dos bandas de detenidos que buscaban controlar el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas dejó tres fallecidos y 33 heridos. Tres de ellos están en terapia intensiva. Entre las razones que se cree detonaron los enfrentamientos, sería que pandilleros de los 'Latin King' y 'Los Máster', pugnan por territorio, quienes también se habrían tomado los pabellones C y D, donde se encontraban los cadáveres. Entre las peticiones de los revoltosos está la solicitud de reubicación de ciertos privados de libertad.

5 de junio



Latacunga –CRS

En la prisión de Latacunga se registraron inconvenientes por protestas de los PPL en contra de inhibidores de señal para celular. El motín estuvo liderado por César Vernaza Quiñónez, a quien se lo identifica como el líder de la banda de 'Los Templados'.

Durante la revuelta, Christian Muños Realpe, falleció. Luego del amotinamiento fue encontrado con cuatro heridas corto punzantes en el cráneo, dos laceraciones en la frente y varios golpes en la cara.

9 de junio

Latacunga – Centro de Reclusión.

Jacson David Rangel, de nacionalidad venezolana, se suicidó en el centro carcelario de Latacunga. Cuando los guardias iban a repartir el almuerzo, se acercaron a golpear la puerta de la celda de Rangel, al ver que este no respondía procedieron a abrirla y se dieron cuenta que el presunto asesino había hecho retazos su ropa para proceder a colgarse, lo que le habría provocado la muerte por asfixia.

17 de septiembre

Quevedo – Cárcel de Quevedo

Antonio Vera Aguilera, de 37 años de edad, fue asesinado con una cuchara en la cárcel de Quevedo, provincia de Los Ríos. Por este crimen se originó una riña dentro del centro de rehabilitación, donde otro PPL quedó herido.

21 de septiembre

Guayaquil – Penitenciaría

Entre gritos, insultos y descripciones grotescas de cómo las mujeres supuestamente son sometidas a las revisiones para poder ingresar a las visitas, los allegados cuestionaron las causas en las que murió con diez tiros un privado de la libertad y otros dos resultaron heridos. David Segundo U O, fue asesinado con 10 disparos y un machetazo en la cabeza. Ese día las autoridades detuvieron a Marvin Rodrigo R C como autor del crimen. No obstante, según detalla el documento público, el implicado actuó supuestamente con la ayuda de un guía penitenciario y de otro reo más quien fue el que le macheteó el cráneo.

29 de septiembre

Guayaquil – CRS

Se alertó una denuncia por supuesta celda de castigo en el CRS de Guayaquil, donde se practican posibles castigos inhumanos. La denuncia fue por parte del defensor público, Jimmy Valverde.

16 noviembre

Cuenca – CRS Turi

Un video filtrado en redes reveló que 37 uniformados torturaron, golpearon y desnudaron a 200 internos mientras realizaban una requisita. Se generó una sentencia de 106 días y 16 horas de prisión para estos policías, en el mismo CRS donde vulneraron los derechos de los PPL [...]. (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH, “El Hacinamiento y la Violencia Carcelaria son formas de Tortura”. Internet: <https://www.cdh.org.ec/informes/398-resumen-del-informe-del-cdh-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador.html>).

De igual forma, el mismo documento “El Hacinamiento y la Violencia Carcelaria son formas de Tortura”, señala que en el año 2019 se evidenc ia una escalada de violencia en los centros de rehabilitación social del Ecuador, suscritandose los siguientes acontecimientos:

“[...] 11 de enero

Guayaquil – Centro de Privación de Libertad Zonal 8

Tonny Valencia purgaba una condena de 20 años de prisión por asesinato. La mañana de este viernes 11 de enero, el preso que habitaba junto a su celda le quitó la vida con cuatro disparos en la cabeza. El sospechoso es Jean Carlos R. R., alias “Yango”, de acuerdo con información de la Función Judicial, Jean Carlos R. R., el 14 de noviembre de 2015 participó en el asesinato del interno Carlos Pai, durante una gresca en el CRS Turi, en Cuenca.

13 de enero

Quito- Centro de Detención Provisional

Se descubrió el cuerpo de Pablo A, colgado en su celda, ubicada en el Pabellón La Tola, donde se hallan los privados de libertad con antecedentes de peligrosidad. La teoría más fuerte acerca de lo sucedido es que se trataría de un suicidio.

12 de febrero

Cárcel de Latacunga

Con varios impactos de bala en la cabeza murió Francisco Coello, un ex policía de 36 años que estaba en el pabellón de mediana seguridad por tráfico de sustancias. Su muerte quedó grabada en los videos de las cámaras de seguridad existentes dentro del centro. Una versión de uno de los guías dice que se observó al interno Wilmer O, sosteniendo un arma, después de los disparos, amenazando a quienes se le acercaban. Se investiga como ingresó la pistola al penal.

15 febrero

Guayaquil – Penitenciaría

La Penitenciaría tiene capacidad para 4 500 reclusos y recibe a 10 500 este hacinamiento trae consigo problemas sanitarios. Se habla acerca de un brote de tuberculosis. Ricardo Camacho, subsecretario de Rehabilitación Social, aseguró que hay un pabellón especial para personas con tuberculosis y que el hacinamiento hace posible los contagios.

20 de febrero

Cárcel de Latacunga

El interno Ronald Cristóbal Alvarado habría sido asesinado con un objeto metálico, en el pabellón de máxima seguridad del Centro. Dos reclusos habrían confesado la agresión. El ataque se habría dado por venganza, respondiendo a amenazas que les habría hecho la víctima.

15 de abril

Guayaquil – Cárcel Regional

Un enfrentamiento armado entre las bandas de Los Gorras y Los Choneros dejó como resultado dos PPL muertos y otras cinco heridas por arma de fuego. Los asesinados fueron Saúl Lombeida de 26 años y Washington Dueñas de 58.

12 de mayo

Cuenca – CRS de Turi

En el patio de recreación del pabellón de máxima seguridad B 'Tomebamba' se produjo una riña entre reos. Para evitar que el ataque continúe, el agente policial lanzó una cápsula de gas que impactó en la cabeza del interno Montoya, de 25 años, de nacionalidad colombiana, que pagaba su condena en ese centro de detención. Montoya murió debido al impacto.

19 de mayo

Guayaquil – Penitenciaria

El pasado 19 de mayo dos internos murieron. Uno fue baleado mientras descansaba en una hamaca, y el autor fue asesinado a golpes y pedradas por los internos. Este hecho habría ocurrido en el pabellón 3 del centro. Los dos internos Luis Miguel Pincay y Renzo de Jesús Romero compartían una misma celda. Uno tenía impactos de bala, y el otro fue apuñalado y golpeado. El hecho ocurre tres días después de que el gobierno nacional decretara el estado de excepción, por 60 días, en el sistema de rehabilitación social del país.

26 de mayo

Cárcel de Ibarra

Más de 200 reos intoxicados por alimentos consumidos dentro del centro. La directora del mismo, Amanda Méndez, informó que existían PPL con síntomas de posible intoxicación alimentaria. De los 204 afectados, 16 presentaban un cuadro de intoxicación grave.

30 de mayo

Guayaquil – Penitenciaria

En medio de una balacera en el centro, en pleno horario de visitas, seis reos perdieron la vida. El incidente habría ocurrido en el pabellón cinco. El cadáver de una de las víctimas fue incinerado. Los enfrentamientos armados duraron varias horas. Cuatro sospechosos fueron detenidos por el amotinamiento que causó el caos dentro del centro. Las personas aglomeradas tomaban piedras

y tierra de la calle y la lanzaban a los policías. El gobierno removi6 del cargo al director de la Penitenciaría, Alfredo Mu6oz. Una visitante comenta: “¿C6mo es posible que a mí me desnuden y me hagan hacer sapitos para ver que no entre nada prohibido a la cárcel y los presos tengan armas?”.

11 de junio

Guayaquil – Penitenciaría

William Poveda, alias ‘El Cubano’, fue asesinado este martes 11 de junio de 2019, en un ataque armado en la Cárcel Regional de Guayaquil. Sus atacantes, un grupo compuesto por al menos 20 hombres, sometieron a varios guardias, tomaron como rehenes a 19 policías, ingresaron al pabell6n a buscarlo, lo acribillaron, lo decapitaron, echaron su cuerpo desde el tercer piso hacia el patio donde otro grupo procedió a incinerar su cuerpo. En un video hecho p6blico se observ6, en el patio, a unos sujetos pateando su cabeza. 6l fue el cabecilla de la organizaci6n delictiva ‘Los Cubanos’ y sería el responsable de los asesinatos cometidos en días pasados en la Penitenciaría. Un grupo de presos arrebat6 las armas al GIR, y se mantuvieron 19 policías secuestrados durante la intervenci6n.

17 de junio

Guayaquil – CRS

Una riña de internos del pabell6n de mediana seguridad deja como resultado la muerte de dos personas privadas de libertad. Se trat6 de un altercado entre 6 reos, los asesinados serían los hermanos Santiago D. Y Jorge D. victimados con armas corto punzantes de fabricaci6n artesanal. Los presuntos responsables afrontar6n un nuevo proceso penal por asesinato [...]”. (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH, “El Hacinamiento y la Violencia Carcelaria son formas de Tortura”. Internet: <https://www.cdh.org.ec/informes/398-resumen-del-informe-del-cdh-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador.html>).

El documento antes descrito evidencia que durante los a6os 2018 y 2019 se increment6 de manera sostenida la violencia y muerte en los centros de rehabilitaci6n social, existiendo al menos 1 evento violento al mes, aspecto que ha continuado evidenci6ndose en los a6os 2021 y 2022, con los peores hechos de violencia, terrorismo, matanza, masacre y tortura en los centros penitenciarios del país.

El Comit6 Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos concluye respecto de los hechos de violencia, lo siguiente:

“[...] Frente a este escenario, el Comit6 Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos recuerda las Observaciones Finales de Comit6 de Derechos Humanos de Naciones Unidas, presentadas al Estado de Ecuador en el Sexto Informe Peri6dico del 8 de agosto de 2017.

Concretamente, el párrafo 25 señala: “el Estado parte (Ecuador) debe incrementar sus esfuerzos con miras a continuar mejorando las condiciones de detención y a eliminar el hacinamiento, en particular asegurando la aplicación efectiva de las normas relativas a medidas alternativas de privación de la libertad. Así mismo, le recomienda que redoble sus esfuerzos para prevenir y poner fin a la violencia en los lugares de privación de libertad y que continúe asegurando que todos los incidentes de violencia entre reclusos, en particular los casos en los que haya habido muertes, sean investigados y los responsables sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos”.

El CDH considera que declarar el Estado de Excepción no es la medida idónea frente a la crisis carcelaria en el Ecuador. Por el contrario, los resultados han sido contraproducentes, al no evitar muertes a sangre fría en aparente modalidad de ajusticiamiento, toma de rehenes de agentes de la fuerza pública e incomunicación prolongada de población carcelaria con el mundo exterior.

El CDH expresa su preocupación por la ausencia de información oficial por parte de las autoridades del Gobierno Nacional sobre la situación carcelaria, las medidas de seguridad, investigación y sanción por las muertes registradas que devuelvan la tranquilidad, principalmente a las familias de los privados de la libertad. [...]” (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH, “El Hacinamiento y la Violencia Carcelaria son formas de Tortura”. Internet: <https://www.cdh.org.ec/informes/398-resumen-del-informe-del-cdh-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador.html>), (Énfasis añadido).

- **La crisis carcelaria en el Ecuador y el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado “Personas Privadas de Libertad en Ecuador”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de febrero de 2022, señala lo siguiente:

[...] 1. Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) advierte la falta de medidas estatales dirigidas a la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos que atienda a las causas que originan la misma. En este sentido, se observa la utilización de una política que privilegia el encarcelamiento para resolver los problemas de seguridad ciudadana. Lo anterior, a su vez, ha resultado en un incremento exponencial del encarcelamiento durante los últimos años,

excesivo uso de la prisión preventiva, obstáculos para sustituir medidas alternativas a la privación de libertad, e imposibilidad de garantizar la reinserción social de las personas detenidas.

2. En este escenario, durante 2021 un total de 316 personas privadas de libertad fallecieron bajo custodia del Estado, y otras cientos resultaron heridas, en una sucesión de ataques violentos ejecutados de manera planificada por grupos organizados conformados por las mismas personas detenidas. [...] (https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf). (Énfasis añadido).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento antes citado, respecto de las causas de la violencia carcelaria, señala lo siguiente:

"[...] Según información oficial aportada por el Estado –antes, durante y con posterioridad de la visita de la CIDH–, durante el 2021 y hasta el 1 de diciembre, tuvieron lugar 8 eventos violentos, en los que fallecieron 316 personas privadas de libertad. Según la información recibida, la mayoría de ellas eran personas jóvenes que se encontraban en prisión preventiva acusadas por la comisión de delitos menores. Incluso, algunas de las personas que perdieron la vida en estos sucesos de violencia contaban con la boleta de excarcelación.

8. Sobre la identificación de cuerpos de personas fallecidas en estos sucesos, según datos aportados por el Estado, se ha logrado la identificación de todas las víctimas fatales. La CIDH fue informada que uno de los mayores desafíos para la identificación de cuerpos consistió en el estado de descomposición de los mismos o de sus diferentes partes, ya sea a causa de su desmembramiento o incineración.

9. Por otra parte, como principales causas de la violencia intracarcelaria, la CIDH identifica las siguientes: ausencia de control efectivo por parte del Estado de los centros penitenciarios y sistemas de autogobierno, corrupción, e insuficiencia de personal de seguridad. En particular, uno de los problemas apremiantes en las cárceles donde han ocurrido los hechos más graves de violencia es la falta de control efectivo por parte del Estado de los centros penitenciarios. Al respecto, el Estado indicó a la CIDH que las cárceles en donde han ocurrido los hechos violentos de esta crisis carcelaria, están siendo dominadas por grupos del crimen organizado –incluso vinculados con bandas internacionales. Lo anterior, habría derivado en que los centros se rijan en la práctica por sistemas de “autogobierno”, lo que implica que el control intramuros sea ejercido por parte de las propias personas detenidas. En este contexto, los líderes de estos grupos cobran precios ilegítimos y abusivos a los otros internos por sus celdas y camas, así como para el acceso a servicios. Incluso, las llaves de ingreso a pabellones están en posesión tanto de las autoridades como las personas privadas de libertad.



10. En este contexto, se presentan conflictos entre bandas criminales por el control de pabellones y centros penitenciarios, motivados principalmente por ganancias económicas que pudieran obtener a través de negocios ilícitos. Así, los hechos de violencia ocurridos en 2021 en los diferentes centros no son actos aislados, sino que ocurren en un marco más amplio de lucha por el control y poder, tanto dentro como fuera de las cárceles. Al mismo tiempo, la falta de control en los centros facilitaría el ingreso de drogas y armas a los centros penitenciarios. A lo anterior, se le suma la insuficiencia de agentes penitenciarios dedicados a la vigilancia y control de los centros, y que dicho personal no cuenta con equipo, formación y preparación requerida.

11. En este contexto, la Comisión advierte con preocupación el riesgo profundizado que enfrentan las mujeres privadas de libertad de ser víctimas de diversas formas de violencia; agudizado por la proximidad de las cárceles de mujeres con los centros controlados por los mismos internos. [...]” (https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf). (Énfasis añadido).

De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe, sobre los factores de la crisis penitenciaria, ha señalado lo siguiente:

“[...] 12. La Comisión observa que la violencia intracarcelaria se enmarca en una crisis penitenciaria de carácter estructural que ha provocado el consecuente debilitamiento del sistema penitenciario, y se viene desarrollando desde hace por lo menos dos décadas, bajo la responsabilidad de las diferentes funciones del Estado. Como se señaló anteriormente, su origen responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado y a la falta de una política criminal comprehensiva que busque la prevención y control de la delincuencia mediante un enfoque de derechos humanos, y que responda a las causas que originan la misma. En este sentido, entre los principales factores de la crisis penitenciaria, se presentan los siguientes: debilitamiento de la institucionalidad del sistema carcelario; aumento de penas y del catálogo de delitos que privilegian el encarcelamiento; la política contra las drogas; uso excesivo de la prisión preventiva; obstáculos legales y administrativos para la concesión de beneficios e indultos; y deplorables condiciones de detención. [...].

13. En particular, el debilitamiento de la institucionalidad se presenta como resultado de una serie de medidas de gestión gubernamental motivadas por el recorte del gasto público, que han provocado la precarización de recursos humanos y materiales, sumado a la expansión del fenómeno de la corrupción a todos los niveles. En este sentido, con la reforma de 2018, se eliminó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y se crearon dos entidades, la Secretaría de Derechos Humanos y el SNAI. Este último, a cargo de la gestión penitenciaria, se constituye como un servicio, por lo que carece de rectoría y presencia territorial en comparación con un Ministerio.

14. Sumado a ello, los actos de corrupción impedirían el correcto funcionamiento del sistema. Según información recibida, en las administraciones anteriores las personas privadas de libertad

eran clasificadas en función de cuánto dinero pagaban a quien controla el centro penitenciario. Además, el fenómeno de la corrupción se haría visible en el Economato –servicio encargado de la provisión y venta de artículos a las personas detenidas– que según sociedad civil, habría creado un mercado con prácticas corruptas [...]”. (https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf). (Énfasis añadido).

Asimismo, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que:

“[...] 16. Respecto del encarcelamiento, **la Comisión observa un notable crecimiento de las tasas de población carcelaria en el país; en particular, del 469.29% durante los últimos 20 años.** Al respecto, la CIDH advierte que este fenómeno deriva principalmente de la adopción de políticas que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a la inseguridad, a través de privilegiar la aplicación de prisión preventiva y de la obstaculización de imposición de beneficios penitenciarios dirigidos a la excarcelación. En particular, la CIDH observa que las políticas en materia de drogas privilegian el encarcelamiento debido a que recientes reformas legislativas aumentan penas respecto de estos delitos e imposibilitan la aplicación de beneficios penitenciarios a personas condenadas.

17. En cuanto al uso de la prisión preventiva, el Estado reporta que al 29 de octubre de 2021, más del 39% del total de la población carcelaria se encuentra bajo este régimen. Esta cifra refleja que la prisión preventiva se aplica de manera contraria a la excepcionalidad que exige su naturaleza. Entre los principales desafíos que enfrenta el Estado para reducir el uso excesivo de esta medida, y en consecuencia, los altos niveles de hacinamiento carcelario, se encuentran: i) mayores niveles de encarcelamiento con la idea de solucionar problemas relacionados con la seguridad ciudadana; ii) obstáculos [...]”. (https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf). (Énfasis añadido).

Continúa anotando el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

“[...] 18. Por otra parte, la Comisión advierte que los altos niveles de encarcelamiento ocasionan que la aplicación de los beneficios penitenciarios se vea obstaculizada, entre otros factores, por demoras en la asignación de audiencias y dificultades para dar boletas de excarcelación a las personas detenidas que han sido trasladadas. Al mismo tiempo, el trámite de estos beneficios se vería demorado debido a la gran cantidad de solicitudes de beneficios y su centralización en la oficina matriz. A ello, se le suma la falta de herramientas tecnológicas para identificar en tiempo real el momento en que una persona puede acceder a un beneficio de esta naturaleza. De igual forma, en relación con los indultos, se identificó que su aplicación se encuentra obstaculizada por el desconocimiento de las personas que podrían calificar para el mismo; situación ocasionada por la falta de censo penitenciario.

19. Por último, la Comisión ha identificado que las condiciones de detención que enfrentan las personas privadas de libertad se alejan de los estándares interamericanos en materia de privación de libertad. **Las cárceles ecuatorianas se caracterizan –además de sobrepoblación y violencia intracarcelaria– por falta de separación por categorías; deficiente infraestructura; atención médica; alimentación inadecuada; obstáculos en el acceso al agua; insuficiente personal penitenciario; falta de perspectiva de género en el tratamiento penitenciario; y, obstáculos para la efectiva reinserción social.** En particular, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), las personas privadas de libertad no serían separadas de acuerdo con su situación procesal, ni tampoco conforme su grado de peligrosidad. Sobre la reinserción social, la Comisión fue informada de que debido a la insuficiencia de estos programas y al escaso personal asignado para este fin, solamente el 50% de la población penitenciaria podría acceder a actividades enfocadas a la reinserción. Como resultado, 8 de cada 10 personas liberadas volverían a delinquir. [...]” (https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf). (Énfasis añadido).

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido y recomendado en su informe, lo siguiente:

“[...] En particular, las recomendaciones están orientadas a brindar al Estado ecuatoriano herramientas más detalladas para enfrentar la crisis penitenciaria y proteger los derechos de las personas bajo su custodia de conformidad con las obligaciones internacionales en la materia. Con el propósito de trazar una línea respecto de las medidas que deben ser adoptadas para tal fin, la CIDH presenta sus recomendaciones en dos categorías: de carácter inmediato, y de tipo estructural.

23. El catálogo de recomendaciones se enfoca en las siguientes áreas principales: i) violencia; ii) **reducción de población carcelaria**; iii) **prisión preventiva y medidas alternativas**; iv) **institucionalidad del sistema penitenciario**; v) condiciones de detención; vi) reinserción social; vii) investigación y medidas de no repetición; y viii) acciones de tipo transversal. Estas últimas medidas incluyen: **el establecimiento de una ruta común por parte de los tres Poderes del Estado, la adopción de perspectiva de género y de tratamiento diferenciado, y la participación de personas detenidas, familiares y organizaciones de la sociedad civil en la adopción de medidas inmediatas y de tipo estructural.**

24. Por último, la Comisión y su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad realizarán un constante seguimiento a las medidas que adopte el Estado para hacer efectivas las recomendaciones señaladas en el presente informe. Finalmente, la Comisión se pone a disposición del Estado ecuatoriano de conformidad con su mandato para brindar toda la asistencia técnica requerida. [...]”.

Del análisis efectuado se evidencia que, tanto la realidad de los centros de rehabilitación social como los organismos internacionales de derechos humanos, han hecho presente que se hace imperiosa la necesidad de proceder a efectuar una reforma del Código Orgánico Integral Penal que fortalezca el sistema penitenciario ecuatoriano, a fin de evitar que este tipo de hechos de terrorismo, masacres y corrupción del sistema sigan ocurriendo.

5. BASE LEGAL

▪ Constitución de la República

Artículo 1.- "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)"

Artículo 11, numeral 9.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
[...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [...]"

Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Artículo 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna

persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

Artículo 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Artículo 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Artículo 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Artículo 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Artículo 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Artículo 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo.

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

Artículo 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.



2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.
3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

- **Ley Orgánica de la Función Legislativa**

Artículo 54.- "De la iniciativa. - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: (...) 4.- A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones."

Artículo 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.

Artículo 58.- Informes para primer debate. - Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la presidenta o al presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la presidenta o el presidente, de la comisión a la o el presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.

Artículo 58.1.- Unificación de los proyectos de ley.- Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.

El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas.

Artículo 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del presidente o de la presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.

▪ **Resolución No. CAL-2021-2023-296, de 12 de enero de 2022**

Artículo 1.- Ratificar la disposición de las resoluciones de calificación a trámite de los proyectos de Ley conocidos por este Consejo, respecto de la facultad de unificación de los proyectos de Ley calificados, conferida a cada comisión, en relación a proyectos que versen sobre una misma materia y se encuentren en conocimiento de la misma Comisión Especializada.



Artículo 2.- Requerir a las y los presidentes de las comisiones especializadas permanentes, solicitar la unificación de proyectos de Ley que versen sobre una misma materia, únicamente en el caso en el que los mismos estén en conocimiento de otra u otras comisiones especializadas permanentes, según dispone el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- Disponer que por Secretaría General se notifique con el contenido de la presente resolución a las y los asambleístas presidentes de las comisiones especializadas permanentes de la Asamblea Nacional.

6. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión ordinaria No. 183 del 12 de enero de 2023, **RESUELVE:** aprobar el presente **"INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO UNIFICADO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA PENITENCIARIO, LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA REHABILITACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD"**.

7. ASAMBLEÍSTA PONENTE

Esta Mesa Parlamentaria designó como Ponente ante el Pleno de la Asamblea Nacional, a la asambleísta: Jhajaira Urresta Guzmán.

**8. REGISTRO DE LOS ASAMBLEÍSTAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE
SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME**



Alejandro Jaramillo Gómez
Presidente



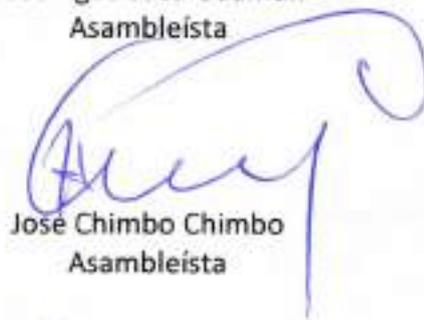
Dina Farinango Quilumbaquín
Vicepresidenta



José Aguaisaca Guamán
Asambleísta



Sherlin Pacheco Viteri
Asambleísta

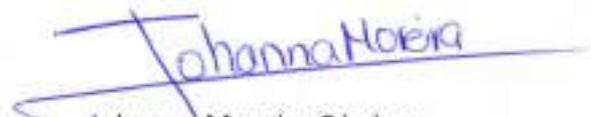


José Chimbo Chimbo
Asambleísta

Sofía Espín Reyes
Asambleísta



Gissela Garzón Monteros
Asambleísta



Johanna Moreira Córdova
Asambleísta



Jhajaira Urresta Guzmán
Asambleísta



Ricardo Vanegas Cortázar
Asambleísta



9. CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

CERTIFICO

Que el presente **INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO UNIFICADO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA PENITENCIARIO, LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA REHABILITACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**, fue conocido, analizado, discutido y votado en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en la sesión ordinaria No. 183, llevada a cabo el día 12 de enero de 2023, a las 08h30, documento que fue **APROBADO** por parte de los Asambleístas presentes, con la siguiente votación: **A FAVOR** nueve (9) votos; **EN CONTRA** cero (0) votos; **ABSTENCIONES** – cero (0) votos; **AUSENTES**: uno (1).

En el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 12 días del mes de enero de 2023.

Atentamente,


Abg. Alan Caiza Niama
PROSECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

10. TEXTO DEL PROYECTO PARA EL INFORME DE PRIMER DEBATE

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actuales condiciones de las personas privadas de libertad en el Ecuador son un reflejo del fenómeno de la privación de la libertad en América Latina. En nuestro país, el índice de población carcelaria aún está muy por encima de las capacidades de los centros penitenciarios que acogen a estas personas y los últimos hechos de violencia ocurridos en estos centros dan cuenta de las dificultades existentes dentro de los procesos de rehabilitación social y los niveles de vulnerabilidad que enfrentan las personas privadas de su libertad.

Según Martin Bertain (2009), un problema adicional, sin ser exclusivo, es que en muchas cárceles de América Latina, al igual que está sucediendo en nuestros Centros de Rehabilitación Social, es que existe control interno por parte de mafias o grupos de crimen organizado que imponen su coacción frente a otras personas privadas de la libertad, incluso con la complicidad de algunos funcionarios de las propias cárceles. A esto se suma la débil institucionalidad penitenciaria, sin el necesario enfoque de derechos humanos o de política criminal, como lo ha advertido la Corte Constitucional y la Defensora del Pueblo.

Tomando como referencia el hacinamiento, es importante analizar el derecho penal mínimo implicaría, en sustancia, concebir al derecho penal como la última alternativa “ultima ratio” a la que debería apelar una sociedad para resolver los conflictos sociales; esa última alternativa, a su vez, debería contemplar, desde el punto de vista procesal y constitucional, el respeto más estricto a los derechos y garantías de los particulares; debería también restringirse en sus fines a la prevención especial, tendiendo a la reintegración e inclusión social de los perseguidos y condenados; delimitar el horizonte de proyección de las penas y castigos institucionales; sostener la previsibilidad y controlabilidad de los actos del Estado a partir de concebir las funciones jurisdiccionales como “acotantes” del poder punitivo; y articular la mayor cantidad posible de alternativas a la pena de prisión, especialmente estrategias de negociación, mediación y otros dispositivos de justicia restaurativa y/o transicional.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015), manifiesta en su regla 91 que: *El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.*

En este sentido los Estados están llamados a implementar y facilitar procesos de desarrollo de habilidades de inserción productiva de las personas privadas de la libertad, estableciendo acciones que aseguren que el tiempo de permanencia de una persona en un centro penitenciario sea de utilidad para crear condiciones personales que prevengan la ruptura de las normas y que faciliten una convivencia comunitaria saludable y el desarrollo integral de las personas.

La situación de las personas detenidas a la espera de juicio, es una cuestión que reviste de especial interés, su situación difiere por completo de las personas que han sido condenadas por un delito, y que aún no han sido declaradas culpables de delito alguno y por consiguiente son inocentes a los ojos de la ley, pero lo más preocupante de estas personas que no tienen una sentencia en firme o que están cumpliendo una pena por delitos menores, es que a menudo son retenidas juntos a otros privados de libertad de alta peligrosidad, lo que ha conllevado que en los últimos tiempos muchos de ellos pierdan la vida, terrible situación que es de conocimiento público tanto a nivel nacional como internacional.

Tomando en consideración el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que es mandatorio para los países miembros, es decir, garantizar que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por consiguiente, es importante tomar en cuenta algunos elementos tales como: las relaciones familiares y sociales, es decir, que las personas privadas de libertad tengan derecho a mantener su vínculo familiar y social para lo cual deberán estar ubicados en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual.

Otro de los aspectos importantes, es la comunicación y visita, es decir, sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, la persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, defensora o defensor público o privado y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, y la seguridad de las personas.

Un calvario más que deben vivir algunos de las personas privadas de libertad, es que cuando cumplen la condena, reciben amnistía, indulto o a su vez se ha revocado la medida cautelar, el trámite de la boleta de excarcelación resulta ser un proceso muy engorroso, por lo cual es necesario para ello legislar, a fin de que únicamente sea válido la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente.

Una de las grandes contradicciones de nuestro sistema penal, es la desproporcionalidad en la sanción por los delitos culposos que incurren las personas, tal es el caso que el Código

Integral Penal, en su artículo 65, establece la inhabilitación en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal; mientras que en el mismo Código, en su artículo 376, se establece la revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos, dejando sin el sustento a las familias, considerando que en muchas ocasiones, el infractor resulta ser la único fuente de ingreso económico al ejercer como chofer. Entonces, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena.

Es importante entender que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

Finalmente, la presente propuesta de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para fortalecer el sistema penitenciario coadyuvará a mejorar las condiciones de vida de las personas que por alguna razón están privados de libertad, permitiendo su reacción positiva, corregir su comportamiento, readaptarse, y reinsertarse con voluntad y conciencia a la sociedad.

II. CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El primer elemento, contenido en la descripción conceptual específica que consta en el artículo 1 de la Constitución de la República, declara y reconoce, entre los principios fundamentales, que: El Ecuador es un estado constitucional de derechos [...].

El artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: "1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. [...]".

Se ha procedido al análisis de los principios constitucionales y tutela de las personas privadas de libertad contenidos en el artículo 35 de la Constitución de la República, que establece que las personas privadas de libertad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Asimismo, la Constitución de la República, en el artículo 51, manda que se reconoce a las personas privadas de la libertad los derechos a no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria, la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho, declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la

libertad, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

De igual forma, el presente proyecto de Ley, toma en consideración la norma del artículo 77 de la Constitución de la República que determina que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena, debiendo destacarse que la norma constitucional antes citada, establece que ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

Asimismo, el artículo 201 de la Norma Suprema establece que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

En tal virtud, la norma antes citada determina que el sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

El artículo 202 de la Constitución de la República dispone que el sistema penitenciario garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Siendo importante destacar que, la norma constitucional antes referida dispone que los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El mismo artículo 202 de la Norma Fundamental, establece que el directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo; asimismo, determina que el personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

Finalmente, el artículo 203 de la Constitución de la República, establece que el sistema de rehabilitación social se rige por las siguientes directrices:

"1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad".

III. ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

El *PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO*, presentado mediante Memorando Nro. AN-ASMZ-2021-001-MEMO, de 18 de noviembre de 2021, por el asambleísta Ángel Salvador Maita Zapata, se encuentra estructurado por ocho artículos reformativos al Código Orgánico Integral Penal, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El *PROYECTO DE LEY REFORMATIVA AL ARTÍCULO 12 Y AL LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO Y CAPÍTULO SEGUNDO REFERENTE AL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL*, presentado mediante Oficio Nro. AN-CX-ABMA-402-2019, de 24 de abril de 2019, por la entonces asambleísta Ana Belén Marín, se encuentra estructurado por 26 artículos reformativos al Código Orgánico Integral Penal.

El *PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REHABILITACIÓN A TRAVÉS DEL TRABAJO PARA LOS SENTENCIADOS Y PESONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*, presentado mediante Memorando No. 026-LAM-2021, de fecha 2 de agosto de 2021, por el asambleísta Luis Fernando Almeida

Morán, se encuentra estructurado por 24 artículos, tres Disposiciones Reformatorias, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El *PROYECTO DE LA LEY REFORMATARIO DEL CÓDIGO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA*, presentado mediante Memorando No. AN-YYCO-2022-0009-M, de fecha 24 de enero de 2022, por el asambleísta Cristian Omar Yucailla Yucailla, se encuentra estructurado por 5 artículos y una Disposición Final.

IV. ESPECIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El *PROYECTO UNIFICADO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA FORTALECER EL SISTEMA PENITENCIARIO, LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA REHABILITACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD*, contiene 4 iniciativas que diferentes legisladores y ex legisladores presentaron en observancia de las atribuciones que le confiere el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CAL-2021-2023-296 de 12 de enero de 2022, se ha procedido a la unificación de los proyectos de Reformatorias al Código Orgánico Integral Penal para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, presentados por los asambleístas Ángel Salvador Maita Zapata, Luis Fernando Almeida Morán, Cristian Omar Yucailla Yucailla; y, por la entonces asambleísta Ana Belén Marín.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, manifiesta que: **El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social [...]**;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 3, señala que: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación [...]"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 9, establece que: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, determina que las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria, y que ellas, conforme al

artículo 51 ibidem tienen derechos específicos adicionales a los reconocidos a todos los habitantes del Ecuador;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 38, en su numeral 7 determina que el Estado tomará medidas de "[...] Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario;

Que, la Norma Suprema, en su artículo 51, reconoce a las personas privadas de libertad, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 6, establece la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales; por lo tanto, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y ser impuestas mediante procedimientos adversariales transparentes y justos;

Que, la Norma Fundamental, en su artículo 77, establece la siguiente garantía básica: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 84, establece que la Asamblea Nacional (...) tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 201, señala que: El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 202, señala que: "El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema";

Que, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe lo siguiente: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia";

Que, las personas privadas de libertad en Ecuador atraviesan circunstancias inhumanas, con altos niveles de hacinamiento, incumplimiento del principio de separación entre personas sentenciadas y no sentenciadas, y circunstancias donde bajo la custodia del Estado centenares de personas privadas de la libertad han perdido la vida;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, afirma el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, es especialmente importante para los derechos de los reclusos. Este derecho, según se afirma en el párrafo 1 del artículo 11, incluye el derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia;

Que, en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, el pueblo se pronunció sobre temas relativos al procedimiento penal: la caducidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas a la privación de libertad;

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA
FORTALECER EL SISTEMA PENITENCIARIO, LA SEGURIDAD CIUDADANA Y LA
REHABILITACIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE
LIBERTAD**

Artículo 1.- Agréguese en el artículo 8, los siguientes incisos:

"Para alcanzar este objetivo principal del sistema de rehabilitación social, la entidad responsable adecuará las normas reglamentarias que permitan que las personas privadas

de la libertad ejerzan actividades laborales y de emprendimiento, con un modelo de gestión que garantice que los recursos económicos generados el sustento de la persona privada de la libertad y su familia, así como, para la reparación de víctimas.

El aporte de los recursos por parte de la persona privada de la libertad no exonerará de la obligación del Estado de asignar los recursos económicos para la alimentación y sustento de las personas privadas de libertad.

Esta prohibición no impide realizar diligencias propias de una indagación o investigación penal, relacionadas al proceso electoral, las que se realizarán precautelando el normal desarrollo del mismo y el cumplimiento del calendario electoral aprobado.”.

Artículo 2.- Incorpórese en el numeral 4 del artículo 12, el siguiente inciso:

“Las personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada tienen la obligación de acogerse a una de las modalidades de trabajo penitenciario establecido por la Ley.”.

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 63, el siguiente:

“Artículo 63.1.- Inserción en las modalidades de trabajo.- Toda persona sentenciada deberá insertarse en una de las modalidades de trabajo penitenciario autorizado conforme a la Ley y el reglamento dictado para el efecto. El trabajo penitenciario para estos efectos será considerado como eje obligatorio del proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad.”.

Artículo 4.- Incorpórese en el artículo 668, los siguientes incisos:

“No se podrán realizar traslados a centros de privación de libertad que no cuenten con similares características de seguridad.

Los informes que fundamenten los traslados tendrán firmas de responsabilidad y en el caso de delitos de sicariato, delincuencia organizada, financiamiento para la producción o tráfico de drogas a gran escala, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio serán reservados.

La Contraloría General del Estado realizará actividades de control semestrales ex post en los que se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.”.

Artículo 5.- Refórmese el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, el cual debe prestar las garantías establecidas en la Constitución de República y las necesarias para dar cumplimiento con la finalidad del sistema.”.

Artículo 6.- Incorpórese en el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente inciso final:

“El Estado es responsable de garantizar, a través de las instituciones correspondientes, que las personas privadas de libertad tengan una vida digna.”.

Artículo 7.- Refórmese el artículo 677 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo. 677.- Formación y capacitación penitenciaria.- A nivel nacional se deberá contar con dos centros de formación y capacitación penitenciaria. Estarán dirigidos por el Organismo Técnico el cual podrá crear subcentros conforme a la necesidad.

Sus funciones serán:

1. Elaborar anualmente los pensum y planes de capacitación para la selección y formación de las y los aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
2. Elaborar y ejecutar planes y programas de estudio, al igual que perfeccionar, actualizar al personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
3. Organizar seminarios, mesas redondas u otras sobre temáticas vinculadas al sistema penitenciario con la participación de instituciones, sociedad civil, gobiernos autónomos descentralizados y otras organizaciones.
4. Planificar, organizar y coordinar la dotación y uso de materiales, equipo e instalaciones destinadas a la capacitación del personal penitenciario.”.

Artículo 8.- Refórmese el artículo 683 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 683.- Examen obligatorio de salud.- Toda persona se someterá a un examen médico antes de su ingreso a los centros de privación de libertad, el cual consiste en una revisión general de la salud de la persona privada de libertad; en el caso de personas detenidas en flagrancia, la evaluación será realizada en el establecimiento de la Red de Salud Pública más cercano al lugar de la detención. De ser necesario se garantizará su atención y tratamiento.

Si de los exámenes se determina la necesidad de medicación o tratamiento para alguna patología diagnosticada, deberá ser registrado en la historia clínica.

Si la persona presenta signos que hagan presumir que fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos degradantes, la o el profesional de salud que realiza examen informará del hecho a la autoridad competente del centro, quien presentará la denuncia, acompañada del examen médico, a la Fiscalía.”.

Artículo 9.- Refórmese el artículo 684 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 684.- Infraestructura y seguridad.- Los centros de privación de libertad contarán con infraestructura y seguridad necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”.

Artículo 10.- Refórmese el artículo 686 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 686.- Régimen de seguridad y vigilancia.- Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir a los principios sobre el uso de la fuerza para sofocar amotinamientos, contener y evitar evasiones, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico.

Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico.

Si como consecuencia del uso de la fuerza, resultaren personas con lesiones graves o, fallecidas, se procederá de conformidad con la ley de la materia.”.

Artículo 11.- Deróguese el artículo 688 e incorpórese como un numeral del artículo 674.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 691 por el siguiente texto:

“Artículo 691.- Espacios Físicos.- Las personas que cumplan una medida cautelar privativa de la libertad, permanecerá en un espacio físico separado de las personas sentenciadas y con un tratamiento adecuado a su condición jurídica de inocentes.

El Juez o Jueza de Garantías Penales, ordenará que la medida cautelar privativa de la libertad se cumpla preferentemente en el Centro de Privación de Libertad más cercano al

domicilio de la persona procesada, salvo por motivos de seguridad o peligrosidad del delincuente, o en el caso de delitos de sicariato, delincuencia organizada, financiamiento para la producción o tráfico de drogas a gran escala, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio, que deberán cumplirse obligatoriamente en el Centro de Privación de Libertad que cuente con áreas destinadas al niveles de máxima seguridad especializada.”.

Artículo 13.- Refórmese el artículo 692 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 692.- Fases del régimen.- El régimen de rehabilitación social estará compuesto de las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad, es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para elaborar el plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad.

2. Desarrollo integral personalizado en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud; reinserción social y otros que se consideren necesarios durante la permanencia, hasta la salida del centro de privación de libertad.

3. Inclusión social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva.

Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcta aplicación funcionamiento.”.

Artículo 14.- Refórmese el artículo 693 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 693.- Lugar de cumplimiento de la pena.- Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, conforme con la decisión judicial”.

Artículo 15.- Refórmese el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“Artículo 694.- Niveles de seguridad.- Para la ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de privación de libertad, se considerarán los siguientes niveles de seguridad:

1. Máxima seguridad;
2. Media seguridad;
3. Mínima seguridad;

Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Código. Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.

En el régimen de máxima seguridad se contará con un tipo de máxima seguridad especializada en la cual serán ubicados quienes sean sentenciados por delitos de sicariato, delincuencia organizada, financiamiento para la producción o tráfico de drogas a gran escala, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio, o aquellos delitos que superen penas de 25 años, o sean reincidentes por más de 5 veces y las personas privadas de la libertad que no puedan acceder a beneficios penitenciarios. Se garantizará este régimen especializado a través de todos los medios adecuados.

Los procesados por delitos de sicariato, delincuencia organizada, financiamiento para la producción o tráfico de drogas a gran escala, terrorismo, financiación del terrorismo y femicidio, se encontrarán separados de los sentenciados pero también en un nivel de máxima seguridad especializada.

Los centros de privación de libertad con mínima y mediana seguridad, deberán ser unidades productivas dentro de las cuales se articulen adecuadamente los procesos de capacitación técnica, instalación de emprendimientos, elaboración de artesanías, fabricación de prendas de vestir, muebles, productos diversos, y su comercialización, para lo cual el organismo rector dictará el respectivo reglamento que garantice un manejo adecuado, transparente, y eficiente de los valores económicos recaudados y su distribución equitativa que garantice el sustento de la persona privada de la libertad y su familia, así como la reparación de víctimas.”.

Artículo 16.- Remplácese del artículo 698, el punto final (.) por una coma (,), y a continuación añádase el siguiente texto: "siempre y cuando la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad competente supere los cinco años.”.



Artículo 17.- Agréguese a continuación del artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del Eje Laboral, los siguientes artículos:

“Artículo 702.1.- Del Régimen del Trabajo Penitenciario.- El trabajo es un derecho y deber del sentenciado será considerado como un medio para la rehabilitación social. El trabajo penitenciario se realizará siempre bajo la vigilancia y control de la Dirección del Centro de Rehabilitación carcelario. Queda prohibido el uso de trabajo como un mecanismo de castigo, sumisión o discriminación de las personas privadas de libertad. Tampoco podrá usarse la fuerza laboral de las personas sentenciadas para el aprovechamiento o lucro de entidades privadas o personas particulares.

Artículo 702.2.- De las Formas de Trabajo Penitenciario.- El trabajo penitenciario es el que se desarrolla en los programas y cronogramas establecidos por la Dirección del Centro de Rehabilitación en coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral para las personas privadas de libertad. La asignación del trabajo a la persona privada de libertad se hará bajo las características siguiente:

1. El trabajo bajo régimen penitenciario para los sentenciados. – Es el que forma parte de manera obligatoria del componente de rehabilitación del sistema penitenciario. Toda persona sentenciada deberá incluirse en una de las modalidades del Trabajo Penitenciario.

2. Trabajo voluntario para quienes se encuentren detenidos preventivamente.- El que se desarrolla en los programas y cronogramas establecidos por la Dirección del Centro de Rehabilitación previo consentimiento de la persona privada de libertad y asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacidad laboral. El trabajo bajo régimen penitenciario para los procesados que se encuentren detenidos preventivamente no puede ser impuesto ni considerado como una pena anticipada no obstante dará lugar a los beneficios establecidos en la presente Ley.

3. Trabajo Independiente.- Son aquellos que previamente autorizados por le Director del Centro de Rehabilitación, laboran en actividades por su cuenta, es decir con insumo y materias primas que adquieren externamente o suministrados por el mismo centro de rehabilitación, elaborando o ensamblado bienes o productos industriales y/o artesanales generando valor agregado para a venta. El centro de rehabilitación controlará los procesos de producción y de comercialización y pondrá a disposición de dichos internos recursos físicos como espacio, maquinaria, equipo y herramientas y, así mismo, alguna instrucción o capacitación laboral para su desarrollo. Podrá acogerse a esta modalidad únicamente lo sentenciados que hayan cumplido por lo menos el 40% de la pena.

En ningún caso podrá permitirse que los reclusos trabajen para personas naturales o jurídicas de carácter privado a excepción de las empresas de economía mixta y aquellas que actúen por delegación estatal o en virtud de la licitación o concesión de un servicio.

Artículo 702.3.- De la Administración del Trabajo por Parte de los Centros de Rehabilitación.- Para la promoción y fortalecimiento de los programas de trabajo penitenciario se tendrá en cuenta las siguientes modalidades.

a. Administración directa: Cuando la administración del centro de rehabilitación pone a disposición de los internos los recursos productivos del Estado, necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.

b. Administración indirecta: Cuando la administración del centro de rehabilitación pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el centro de reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra reclusa a ellas. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejercerá la entidad beneficiada de la mano de obra. En ningún caso el Centro de Rehabilitación renunciará al control y custodia de los sentenciados y procesados y deberá organizar el personal penitenciario necesario para ello.

Artículo 702.4.- De la Relación Laboral de los Procesados con los Centros de Rehabilitación.- La remuneración percibida por las personas privadas de la libertad en razón a los convenios de resocialización y trabajo penitenciario no constituye salario y no tiene los efectos prestacionales derivados del mismo. Bajo ningún concepto se entenderá que entre los sentenciados y el centro de rehabilitación a las entidades públicas con los que se haya celebrado los convenios de trabajo existen relación laboral en condiciones de dependencia.

El Ministro del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores determinará anualmente el monto mínimo de la remuneración que se pagará a las personas privadas de la libertad por el trabajo penitenciario. Esta deberá ser actualizada anualmente con base en el incremento anual de la remuneración unificada que determine el Ministerio de Trabajo.

Artículo 702.5.- Del Trabajo en la Obra Pública Estatal y Seccional.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en conjunto con los directores de los Centros de Rehabilitación establecerán los convenios con el Estado y los GAD'S seccionales y Provinciales para el empleo de personas sentenciadas en la obra pública.

Las personas privadas de libertad que, de conformidad con la Ley, están exentas de la obligación de trabajar, tendrán, sin embargo, el derecho de hacerlo, en labores apropiadas a su estado de salud, conforme establezca el dictamen médico del Centro de Rehabilitación donde se encuentre.

El trabajo en obras públicas podrá, asimismo, ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuyas habilidades intelectuales o técnicas, puedan ser empleadas en labores administrativas o de supervisión.

Artículo 702.6.- Del Trabajo en Labores Industriales y Agrícolas.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores organizará con los centros de rehabilitación del país los trabajos de carácter industrial o agrícola que sean apropiados a la índole y necesidad del correspondiente establecimiento penal y con el medio rural o urbano de donde provenga el recluso.

Los Centros de rehabilitación tendrán la obligación de organizar huertos o granjas agrícolas para el trabajo de los sentenciados y procesado que se encuentren privados de la libertad. Los productos que se deriven de dichos huertos o granjas serán usados para la alimentación de los reos en los centros de rehabilitación.

Artículo 702.7.- Del Trabajo en Áreas de Servicios.- Las personas sentenciadas podrán participar del trabajo penitenciario en la modalidad de prestación de servicios de limpieza y recolección de basura a través de los convenios que para el efecto deberá celebrar el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y los centros de rehabilitación del país con las entidades estatales y seccionales que lo requieran. La prestación de servicios por parte de los sentenciados al interior de los centros de rehabilitación tales como peluquerías, sastrería y otro podrá realizarse bajo la supervisión directa del administrador de dicho centro.”.

Artículo 18.- Agréguese a continuación del artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del Eje Laboral, los siguientes artículos:

“Artículo 703.1.- Obligatoriedad de la Remuneración.- El trabajo de los reclusos debe ser remunerado, en condiciones que sirvan para fines de realización del recluso y de las condiciones de la sentencia que les fue impuesta. Para el efecto el centro de rehabilitación conjuntamente con el Banco Nacional del Fomento abrirá una cuenta de ahorros en donde se depositará la remuneración pactada y la cual servirá exclusivamente para los efectos de esta ley.

Artículo 703.2.- Modalidad y Sector.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores en conjunto con el Ministerio de Trabajo establecerá las remuneraciones de acuerdo con la modalidad y al sector del trabajo al cual será destinado el sentenciado.

Artículo 703.3.- De las Jornadas Laborables.- La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitirán disponer de tiempo suficiente para la aplicación de las actividades educacionales, recreacionales, culturales y deportivas de las personas privadas de libertad.

Artículo 703.4.- De los Beneficios Penitenciarios del Régimen Laboral para los Procesados.- En el caso de las personas que se encuentren detenidas preventivamente, las mismas podrán acceder al beneficio de la sustitución de la medida de prisión preventiva cuando hubieren ingresado voluntariamente al régimen de trabajo penitenciario y hubieran permanecido más de 4 meses. El Centro de Rehabilitación concederá el certificado para estos efectos.

Artículo 703.5.- Obligaciones de las Personas Privadas de la Libertad Durante el Trabajo Penitenciario.- Las personas privadas de la libertad, en ejercicio del trabajo penitenciario, tendrá las siguientes obligaciones especiales:

- a) Conservar los elementos e instrumentos utilizados para la realización del trabajo penitenciario en buen estado.
- b) Observar las medidas de seguridad y salud en el trabajo y todas aquellas medidas encaminadas a prevenir y evitar enfermedades y accidentes laborales.
- c) Acatar y cumplir las órdenes impartidas.
- d) Abstenerse de dar u ofrecer prebenda alguna con el fin de acceder a las plazas de trabajo penitenciario.

Artículo 703.6.- Prohibiciones Especiales de las Personas Privadas de la Libertad Durante el Trabajo.- Son prohibiciones especiales de las personas privadas de la libertad, sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de cada establecimiento:

- a) Sustraer de las áreas de trabajo los elementos o materias primas destinadas para la ejecución de trabajo penitenciario.
- b) Presentarse al trabajo el estado de embriaguez o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas.
- c) Conservar armas de cualquier tipo.
- d) Perturbar la actividad laboral de sus compañeros.
- e) Propiciar riñas o disturbios.

f) Incumplir el horario de trabajo asignado.

Artículo 703.7.- Obligación Especial del Centro de Rehabilitación.- Son Obligaciones del Centro de Rehabilitación Penitenciario las siguientes:

a) Promover es establecimiento de las plazas para el acceso al trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, las cuales serán proveídas gradualmente de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

b) Propiciar el suministro de los instrumentos adecuados y as materias primas necesarias para la realización de las labores. En el caso que estas deban ser suministradas en virtud de convenio con una entidad pública estatal o seccional, deberá gestionar que sean entregadas en tiempo y forma oportuna.

c) Reportar oportunamente las horas de trabajo de las personas privadas de la libertad.

d) Reportar de manera inmediata la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral a la respectiva Administración de Riesgos Laborales.

e) Informar al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores sobre las adecuaciones que sean necesarias para garantizar que los espacios de trabajo cuenten con las condiciones para el desarrollo de las actividades laborales.

f) Pegar oportunamente la respectiva remuneración a las personas privadas de la libertad.

Artículo 703.8.- Prohibición del Director del Centro de Rehabilitación.- Se prohíbe al Director o Administrador del centro de rehabilitación en relación con el desarrollo del trabajo penitenciario:

a) Deducir, retener o compensar de manera alguna la remuneración a la cual tiene derecho la persona privada de la libertad, sin autorización escrita previa de esta o sin que medie orden judicial.

b) Aceptar cualquier tipo de bonificación o prebenda por parte de la persona privada de la libertad con el fin de acceder a plazas de trabajo.

c) Ejecutar cualquier acto que atente conta la dignidad de las personas privadas de la libertad.

Artículo 703.9.- Conocimiento de Derechos y Deberes.- Todo sentenciado o procesado el ingresar al establecimiento penal será previsto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que será, además, debidamente explicada.

El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor.

Artículo 703.10.- De la Alimentación Durante la Jornada Laboral Penitenciaria.- En el caso de los sentenciados que se encuentren en el régimen laboral penitenciario y que laboren para una entidad pública estatal o seccional o para una entidad privada que actúen por delegación o concesión de un servicio público, la alimentación será asumida por dichas entidades, la que podrá cubrir el servicio de manera directa o a través de terceros para lo cual descontará dicho valor de la remuneración pactada.

Cuando la modalidad laboral se realice en el mismo centro carcelario, la alimentación será asumida directamente por dicho centro, la que podrá cubrir el servicio de manera directa o a través de terceros para lo cual descontará dicho valor de la remuneración pactada.

En los casos que aquellos procesados que se encuentren detenidos preventivamente y que voluntariamente no se hayan acogido a ninguna modalidad laboral, se continuará con el régimen de alimentación establecido por la Ley.

La presente ley no anula la garantía del economato establecida en la norma anteriormente citada.

Artículo 703.11.- De la Salud Durante la Jornada Laboral Penitenciaria.- En caso de accidente o enfermedad de un interno durante o con ocasión del desempeño de su labor en el establecimiento carcelario o en la entidad en la que desempeña su labor y dentro del horario estipulado para este fin, deberá recibir la atención médica necesaria y oportuna. Si con ocasión de la dicha enfermedad o accidente, el médico del establecimiento determina incapacidad para continuar desarrollando la labor asignada u otra actividad posible de ser ejecutada, en el periodo de recuperación dicho interno tendrá derecho a recibir la remuneración económica respectiva en caso de que la labor se ejecute bajo la modalidad de administración directa, o por cuenta de la entidad pública si se trata de administración indirecta del centro de rehabilitación.

Artículo 703.12.- De la Educación Durante la Jornada Laboral Penitenciaria.- En los casos de las personas sentenciadas y procesadas que se encuentren bajo alguna modalidad laboral penitenciaria y que estuvieran cursando estudios en cualquier nivel, se concederán las facilidades para que puedan acceder o continuar su educación sin que ello obstaculice

la jornada laboral. Para el efecto permitirá el acceso y uso de medio telemáticos para que continúe sus estudios.

Artículo 703.13.- Deporte y Recreación.- La jornada laboral en el régimen penitenciario no elimina ni conculca el tiempo que deben disponer los procesados para el ejercicio de actividades deportivas y recreacionales. Para el mejoramiento físico, psíquico y culturales de los reclusos, en los establecimientos penales se desarrollarán actividades deportivas y recreativas conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 703.14.- De las Responsabilidad por Accidente de Trabajo.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y los Centros de Rehabilitación responderán por los accidentes de trabajo que ocurran en sus instalaciones dentro de la jornada laboral. Cuando la modalidad de trabajo se desarrolle fuera de las instalaciones de los centros de rehabilitación, las entidades públicas estatales o seccionales o las privadas que actúen por delegación o concesión de un servicio público para las cuales labora el procesado responderán por los accidentes de trabajo ocurridos en la jornada laboral.

Artículo 703.15.- Comunicación de la persona privada de libertad.- La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales.

La comunicación con el abogado defensor no será objeto de limitaciones, no podrá ser suspendida como medida disciplinaria. La visita profesional del abogado no requerirá de cita previa. El abogado deberá exhibir en la entrada del centro de rehabilitación el carnet correspondiente que lo identifica como profesional del Derecho y la persona detenida a quien visita.

La persona privada de libertad de nacionalidad extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país de maneta permanente.

Artículo 703.16.- Prohibición de Traslado a Las Personas Detenidas por Apremios.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y los Centros de Rehabilitación, establecerá la debida separación entre procesados y sentenciados conforme lo establece la Ley. Prohíbese el traslado de las personas detenidas por pensiones alimenticias a los centros de rehabilitación regional o local. En el caso de las personas que por apremio estuvieran detenidas las mismas deberán permanecer en los centros de Detención Provisional del País o en Casas de acogida habilitadas para el efecto.

Artículo 703.17.- Responsabilidad del Estado por Violaciones al Derecho a la Vida, a la Salud y la Integridad Personal de las Personas Detenidas.- La responsabilidad por la

custodia y tutela de los Derechos Fundamentales y Constitucionales de los procesados es de exclusiva responsabilidad del Estado Ecuatoriano a través de los órganos de representación y control penitenciario. Las violaciones a los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales que se deriven de la omisión o actuación directa de los funcionarios públicos y agentes estatales dentro de las instalaciones de los centros de rehabilitación del país darán lugar a las indemnizaciones correspondientes en contra del Estado y sus agentes y funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que se deriven de sus actuaciones. La Defensoría del Pueblo iniciará de oficio las acciones tendientes a la reparación de los derechos conculcados de los procesados.

Artículo 19.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 708 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente sentido:

“El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de manera obligatoria, realizará una evaluación al plan individualizado de cumplimiento de la pena, cuando se hubiere cumplido el cincuenta por ciento (50%) de la pena.”.

Artículo 20.- Incorpórese al final del artículo 724 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente numeral:

“8. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos”.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

PRIMERA.- Los Jueces de Garantías Penitenciarias visitarán los establecimientos penales de su respectiva jurisdicción, por lo menos semanalmente, inspeccionando su organización y funcionamiento; y, en el acto, oirán las reclamaciones de los reclusos para dictar las medidas procedentes. Los funcionarios judiciales cotados elaborarán mensualmente un informe al Director Provincial del Consejo de la Judicatura en donde indicarán las observaciones que hayan recabado de sus visitas.

SEGUNDA.- La Contraloría General del Estado desarrollará por lo menos una vez al año una actividad de control al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, respecto de la emisión de informes con relación al acceso a beneficios penitenciarios, ejecución de boletas de libertad, movimientos

penitenciarios y cumplimiento de las disposiciones respecto a los niveles de seguridad en que deben mantenerse a las personas privadas de libertad.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA.- Agréguese al final al artículo 22 innumerado agregado por la Ley s/n publicada en el RO 6435 del 28 de Julio del 2009 que reforma el Apremio Personal del Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente inciso:

“Prohíbese e traslado de las personas detenidas por adeudar pensiones alimenticias a los centros de rehabilitación locales o regionales del país. Las personas detenidas por este concepto deberán permanecer en los centros de detención provisional o en su defecto en casas de acogida acondicionadas para el efecto.”.

SEGUNDA.- A continuación del artículo 2 del Código de Trabajo, agréguese un inciso que diga lo siguiente:

“El trabajo penitenciario es un deber para las personas sentenciadas. Las modalidades y condiciones serán establecidas a través de la ley correspondiente”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- Concédase indulto por motivos humanitarios a todas las personas privadas de la libertad sentenciadas al cumplimiento de una pena privativa de la libertad igual o inferior a cinco años, que hayan cumplido el cuarenta por ciento de la pena privativa de la libertad.

El indulto humanitario concedido en el inciso precedente no beneficiará a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren cumpliendo penas respecto de los siguientes delitos:

- a. Asesinato;
- b. Femicidio;
- c. Sicariato;
- d. Delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte;
- e. Robo, abigeato con consecuencia de muerte;
- f. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva;
- g. Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes;
- h. Peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito y delitos contra la administración pública;
- i. Lavado de activos;
- j. Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala;
- k. Terrorismo;

l. Delincuencia organizada; y,
m. Genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro, homicidios por razones políticas o de conciencia, graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

SEGUNDA.- Las personas privadas de la libertad sentenciadas por delitos de tránsito que no han cumplido el cuarenta por ciento de la pena, recibirán indulto por motivos humanitarios siempre y cuando justifique haber indemnizado a la víctima, o suscrito un título de ejecución a favor de la víctima donde se comprometa a reparar los daños ocasionados.

TERCERA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, deberá culminar el censo penitenciario, en el cual se establecerá el número de personas privadas de libertad, su grado de cumplimiento del plan individual de rehabilitación y las recomendaciones respecto de su régimen y traslados.

CUARTA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, deberá iniciar los concursos de méritos y oposición para contratar a los agentes de seguridad penitenciaria y personal especializado necesarios.

QUINTA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, realizará la clasificación y separación de las personas privadas de libertad.

Para tal efecto, se establecerá un sistema de tratamiento especializado para las personas privadas de libertad sentenciadas por delincuencia organizada o en condiciones de agravamiento y por delitos de mayor peligrosidad.

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, realizará la separación de las personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada de aquellas con prisión preventiva; así como, en coordinación con el Ministerio del Interior, adecuará el nivel de máxima seguridad especializada.

SEXTA.- La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, culminarán los procesos de repatriación de las personas privadas de libertad extranjeras con sentencia ejecutoriada.

A la finalización de este plazo la Contraloría General del Estado realizará la actividad de control correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de la presente disposición.

SÉPTIMA.- La Contraloría General del Estado, en un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, realizará un examen especial a la ejecución presupuestaria, administración de la gestión penitenciaria y contrataciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

OCTAVA.- En el plazo máximo de 90 días el Ministerio de Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

NOVENA.- Para el establecimiento de las Granjas Agrícolas los Centros de Rehabilitación del país podrán celebrar convenios con el Estado y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales para la exportación de los bienes inmuebles necesarios para su creación de dichas unidades productivas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

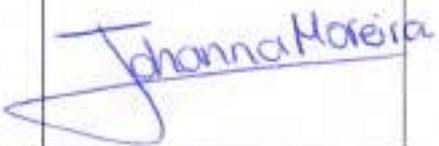
11. REGISTRO DE LA VOTACIÓN DE LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

VOTACIÓN: Del Informe para Primer Debate del Proyecto Unificado de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Fortalecer el Sistema Penitenciario, la Seguridad Ciudadana y la Rehabilitación Social a través del Trabajo de las Personas Privadas de Libertad.

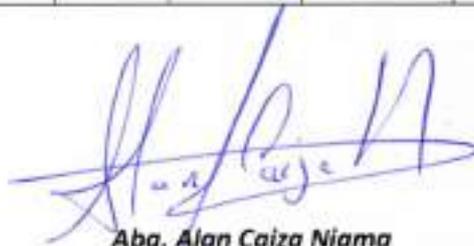
FECHA: 12 de enero de 2023

HORA: 08h30

ASAMBLEÍSTA	A favor	En contra	Abstención	Ausente	Firma
As. ALEJANDRO JARAMILLO PRESIDENTE	✓				
As. DINA FARINANGO VICEPRESIDENTE	✓				
As. JOSÉ AGUALSACA GUAMÁN	✓				
As. SHERLIN PACHECO VITERI	✓				
As. JOSÉ CHIMBO CHIMBO	✓				

As. SOFIA ESPÍN REYES				✓	
As. GISELA GARZÓN MONTEROS	✓				
As. JOHANNA MOREIRA CÓRDOVA	✓				
As. JHAJIRA URRESTA GUZMÁN	✓				
As. RICARDO VANEGAS CORTÁZAR	✓				

CERTIFICO:



Abg. Alan Caiza Niama

PRSECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO